

República de Costa Rica

Profesor José Jona
1909.

REGLAMENTO

DE



Policía de Orden y Seguridad de la Ciudad de San José

JULIO 24 DE 1908

SAN JOSE

TIPOGRAFIA NACIONAL

C. R.
351.74
@8374R
e. F.

01



INDICE-GUIA

Si el policía se hallare en duda, en cualquier momento determinado, sobre la forma de cumplir algunos de sus deberes consultará este índice buscando por su medio el artículo que corresponda al caso.

Ejemplos: 1º—Se encuentra una persona portando armas prohibidas.—Busque en la letra *A* el epígrafe *Armas prohibidas* y hallará el número del artículo y página en que éste se halla.

2º—Se sorprende alguna persona causando daños en los árboles de algún paseo.—En la letra *D* donde dice *Daños en postes, jardines, monumentos, etc.*, se hallará el artículo y página correspondiente.

3º—Un policía duda en salir de su demarcación para prestar un servicio de cuya necesidad se ha apercibido: en la letra *V*,—*Vigilancia de la policía* encontrará el artículo y la página que corresponde.

7.031

A

	ART.	PAG.
Ascensos en el cuerpo de policía.....	11	12
Altas y bajas.....	13	13
Armas de los policías.....	19	16
» (usos de las).....	21	18
» (prohibidas).....	105	86
Animales muertos, inmundicias, piedras, etc.....	115-150	94 y 110
Auxilio (que solicitan los particulares).....	121	94
» á los heridos y golpeados.....	126	97
Alimentos (buena calidad de los).....	153	111
Alumbrado público.....	165	118
Abuso de fonógrafos, flautas, músicas, etc.....	174	124
Acción de la policía con nacionales y exiranjeros.....	182	128
Armas prohibidas (Ley de) Anexo 5.....		151

B

Billares (horas de abrir y cerrar).....	135	103
Baños públicos.....	138	105
Basuras.....	151	111
Bailes (en casas de mujeres públicas).....	169	120
» (en casas honradas).....	170	121
Balcones y ventanas (arrojar objetos por).....	152	111
Boticas de turno (Ley de) Anexo 6.....		163

C

	ART.	PAG.
Comprobación de los requisitos necesarios para ser policía.....	8	8
Certificado de conducta y servicios.....	14	14
Comunicación (órgano de).....	29	22
Comandantes de sección (nombramiento y edad).....	32	28
Idem, ídem, ídem (autoridad y obligaciones).....	33 á 35	28 á 30
Cuenta (diaria de la sección de vigilancia al Director).....	66	58
Consejo de disciplina.....	67	59
Idem, ídem (composición y atribuciones).....	68-69	59 y 60
Cuido de casas de banca ó de comercio.....	92	77
Caballeriza nacional.....	94	80
Cohetes, bombas y petardos.....	104	85
Conspiración, molines, etc.....	106	86
Cierre (de puertas y ventanas de las casas).....	131	100
Credulidad pública (explotarla).....	141	107
Criados y domésticos (distrarlos).....	145	108
Caballerizas, lecherías, etc.....	158	114
Construcciones (disposiciones sobre).....	160	115
Chinchorros.....	161	117
Carteles en las paredes.....	164	118

IV

	ART.	PAG.
Cumplimiento de Ordenanzas municipales, referentes á establecimientos industriales y de comercio	175	125
Coches (Reglamento de) Anexo 7.		165
Caballerizas (Reglamento de) Anexo 8.		181

D

Decreto de reforma del reglamento		2
Director (nombramiento y edad)	26	21
Idem (ausencias y residencia del)	27 y 28	22
Idem (autoridad y obligaciones)	29 á 31	22 á 25
Directorio de la ciudad.	43	49
Delinquentes in fraganti.	103	84
Depósito de armas, etc.	106	86
Daños en postes, jardines, monumentos, etc.	166	119
Desperfectos en calles, empedrados, etc.	167	119
Defraudaciones en los mercados y ventas públicas.	176	125

E

Expediente de comprobantes, servicios y castigos.	9	10
Establecimientos de comercio (de propiedad de policías).	10	11

V

	ART.	PAG.
Equipo (que suministra el Estado)	23	19
Idem (que deben tener los policías en el cuartel) ...	24	20
Estado diario que pasarán los jefes de sección al Director	35	30
Embriagados (recojer á los). ..	127-133	98 y 101
Establecimientos de licores (cumplimiento de la ley de licores).	134	101
Enfermedad contagiosa.	150	110
Entierros en iglesias, velas de cadáveres.	154	112
Expendios de carnes.	157	113
Excusados (extracción de).	159	114
Edificios en mal estado.	162	117
Espectáculos públicos.	172	122
Espectáculos (Reglamento de) Anexo 10.		191

F

Faltas y castigos.	88-91	74 y 77
Fiestas religiosas (concurrentia á los templos).	122	95
Fiestas cívicas (disposiciones referentes á las).	173	123
Fardos, baúles y paquetes sospechosos	177	125
Fuerza personal (insuficiencia de la).	180	127
Faltas (de las) Código Penal Anexo 13.		215

G

	ART.	PAG.
Gastos menudos del cuartel de policía.....	81	69
Grupos en las aceras y esquinas.....	113	90
Ganado que se halla suelto en las calles.....	163	117

H

Huecos, zanjas, etc. en las calles.....	119	93
Hoteles (Ley de) Anexo 5.....		159

I

Instrucción de los policías.....	35	30
Informaciones en casos urgentes.....	36	32
Inspectores (nombramientos, deberes y obligaciones)	52 á 54	46 á 49
Inspectores de higiene.....	55	49
Idem, idem (obligaciones y deberes).....	56 á 58	49 á 53
Investigación (sección de).....	64	57
Incendios (caso de).....	124	96
Interior de las casas particulares (entrada al).....	179	126

J

Juramento Constitucional.....	15	14
Juegos prohibidos.....	140-141	106 y 107
— (Ley de) Anexo 2.....		145

L

	ART.	PAG.
Lista de residencia de las principales autoridades, etc.	41	35
Idem de boticas, hospicios, bancos, almacenes, etc.	41	35
Idem de vagos, jugadores, rateros, prófugos, etc...	65	58
Libros que debe llevar el secretario.....	42	36
Licencias y vacaciones.....	70 á 73	61 á 63
Lenguaje y porte de los policías.....	95	80
Limosnas (pedir sin permiso)	147	109
Leprosos (recoger los).....	155	112
Licores (Ley de) Anexo 1.....		131

M

Mapa detallado de la ciudad.	41	35
Marcha de la policía en la calle.....	97	81
Muerte de algún ind viduo del cuerpo.....	100	82
Mujeres públicas.....	136 á 137	104 á 105
Menores de edad.....	143	107
Muchachos ociosos que se encuentran en el exterior de teatros, circo, etc.	144	108
Maltrato de los animales.....	148	109
Médicos de Pueblo (Ley de) Anexo 11.....		199

N

	ART.	PAG.
* Número de orden de los policías.....	20	17
O		
* Organización del cuerpo en general.....	1 á 6	4 á 6
Orden público.....	102 y 104	83 y 85
P		
Prohibición de servicio personal ó doméstico de los policías.....	10	15
Paisano (vestir de).....	18	16
Placas del cuerpo.....	20	17
Prendas (pérdida de las).....	23	19
Policías (clases de).....	59	53
Idem (prohibición de fumar y beber licores).....	60	54
Idem (prohibición de conversar y juntarse en la calle).....	61	55
* Premios y pensiones.....	82 á 87	70 á 73
Puntos fijos (policías de).....	101	83
Procesiones religiosas (prohibición de salir á la calle).....	117	92
Pintura de paredes, etc.....	119	93
Protección á los ancianos, dementes, niños perdidos, etc.....	123	95
Pleitos y escándalos de perros, etc.....	130	99

	ART.	PAG.
Pinturas y estampas obscenas	132	101
Pudor (quien ofenda el).....	139	106
Personas disfrazadas.....	142	107
Idem no autorizadas por la Facultad de Medicina, Cirujía ó Farmacia para ejercer.....	156	113
Personas muertas en la calle	178	126
Idem presentadas en arresto	181	127
Procedimientos Penales (Código de) Anexo 12.....		201
Pabellón Nacional y Escudo de Armas (Ley de) Anexo 15.....		247
Q		
Quitasones, toldos, sombras, etc., en las ventanas de las las casas de comercio.....	114	91
R		
Requisitos indispensables para ser policía.....	7	7
Reducción de número de plazas.....	12	13
Reglamento (un ejemplar de bolsillo de éste).....	25	21
Renuncias de policías.....	35	30
Reuniones sospechosas.....	106	86
Idem de coches, carros, etc.....	116	92
Idem políticas, electorales, en calles, plazas, etc.....	118	93
Reses bravias.....	128	98

S

	ART.	PAG.
Silbato (toques de).....	22	18
Servicio (rol de)	35	30
Secretario (condiciones para serlo).....	37	32
Idem (nombramiento y mando)	38	33
Idem (permanencia en su puesto).....	39	34
Idem (obligaciones del).....	40	34
Sargentos (número que habrá y nombramiento).....	44	40
Idem (obligaciones y deberes)	45 á 51	41 á 45
Idem (guardia y de ronda)....	47 y 48	43 y 44
Sueldos y pagos (manera de hacerlos, listas, presupuestos é interventor)	74 á 76	63 á 65
Sueldos, embargos, fondos de pensiones.....	77 á 80	67 á 69
Secreto que debe guardar la policía.....	96	81
Saludo á los oficiales del ejército uniformados, Comandante en Jefe y Secretarios de Estado....	98 y 99	81 y 82
Seguridad personal de los vecinos.....	120	94
Salubridad pública.....	149	110
Serenatas, música, etc.....	168	120

T

Trato entre los policías.....	63	56
Tránsito en la vía pública....	107	87
Idem de coches, carretones, automóviles, bicicletas, etc.	108	87

Idem por las aceras.....	109 á 113 y 119.	88 á 90 y 93
Terremotos, inundaciones, huracanes, etc.	125	97
Tráfico en los tranvías.....	129	99
Turnos, basares de caridad, etc	171	121
Teléfonos oficiales en los extremos de la ciudad para uso de la policía....	93	75
Transitorio		11
Tranvía ((Reglamento de) Anexo 9.		185

U

Uniformes del cuerpo.....	17	15
Idem, idem, ídem, (anexo 14).		
Uniformes (Reglamento de) Anexo 14.		233

V

Vacantes cómo deben llenarse)	41	12
Vigilancia de la policía.....	62	55
Velocidad de carruajes, automóviles, caballos, tranvías, etc.....	111	39
Vidrios y pedazos de objetos rotos, cáscaras, etc....	115	91
Vagos y mal entretenidos....	146	109
Vigor (fecha en que este reglamento entra en)....	183	120
Vagos (Ley de) Anexo 4.		155

Nº 1

CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Vista la conveniencia de reformar el
Reglamento actual de la Policía de San
José, y de procurar que se haga una ca-
rrera de ese importante servicio,

DECRETA:

El siguiente Reglamento de la Policía
de Orden y Seguridad de la ciudad de
San José, que deroga el emitido el 23 de
junio de 1885 y órdenes posteriores.

— 4 —

TÍTULO I

De la organización

CAPÍTULO I

De la organización del cuerpo en general

Artículo 1º

El cuerpo de policía de San José se distribuirá en tantas secciones como disponga el Comandante en Jefe del Ejército, de quien depende directamente.

Cada sección tendrá un comandante y secretario, y constará del número de policías, inspectores y sargentos que requiera el buen servicio, según las circunstancias.

Todas las secciones dependerán de un jefe común, que será llamado *Director de Policía*.

Artículo 2º

Cada sección deberá tener su cuartel separado.

No podrán ponerse dos secciones en el mismo distrito de la ciudad.

— 5 —

En cada cuartel, deberá haber, convenientemente arreglados, una sala de detención, un cuarto para depósito de ebrios y los calabozos que fueren precisos.

En cada cuartel habrá uno ó más carros especiales para trasportar ebrios. Tan pronto como fuere posible, se arreglará el servicio de esos carros, de modo que sean tirados por bestias. En la primera sección, por lo menos, (y tan pronto como se pueda, en cada una de las secciones), habrá, además, un carro ambulancia para el transporte de heridos ó enfermos.

Artículo 3º

Es absolutamente prohibido tener ó introducir á los cuarteles licor de ninguna especie, salvo por prescripción médica, para el caso de una enfermedad que lo requiera.

El individuo del cuerpo, cualquiera que sea su jerarquía, que contraviniere esta prohibición, será destituido de sus funciones.

Artículo 4º

Es igualmente prohibido que en los cuarteles se hagan negocios de banca ó préstamos sobre prendas, ó rifas, ó descuento de giros y que entre superiores é inferiores medien simples préstamos de dinero ó efectos.

Si alguno de los jefes ó individuos de la policía faltare á esta prohibición, será castigado disciplinariamente como reo de falta grave. Si reincidiere, será destituido

Artículo 5º

El cuerpo de policía estará sujeto á la disciplina militar, y todos sus miembros gozan del fuero de guerra, según lo determinan los artículos 78 y 80 de la Ley de Organización General del Ejército.

Artículo 6º

Los individuos de la policía, mientras se hallen en el servicio, estarán exentos de todo cargo consejil.

No se dará el alta á ningún individuo que esté desempeñando ó haya sido llamado á desempeñar un cargo de esta índole.

CAPÍTULO II

Del servicio interior en general

Artículo 7º

No se admitirá en el servicio á persona que no reuna los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano costarricense en ejercicio;
- b) Tener por lo menos 25 años de edad y no más de 40 al ser admitido;
- c) Saber leer y escribir corrientemente;
- d) Ser robusto y sano, y no adolecer de defecto físico que lo incapacite ó haga inadecuado para el servicio;
- e) No estar procesado ni haber sido condenado por delito contra la propiedad ó contra la fe pública;

f) Observar buena conducta, y no haber sido condenado en los dos años anteriores por ebriedad, escándalo, riña, juego, faltas á la moral ó cualquier otro delito que revele falta de moralidad;

g) Ser de una estatura que no sea inferior á un metro sesenta y siete centímetros.

Artículo 8º

Los requisitos exigidos por el artículo anterior deberán comprobarse como sigue:

La ciudadanía, con declaración de dos testigos conocidos, que por escrito aseguren que el aspirante es costarricense y no saben que haya perdido sus derechos de ciudadano. Si el interesado fuere de origen extranjero, deberá presentar su carta de naturaleza ó bien certificación librada por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La edad, con certificación expedida por el Jefe del Registro Civil, ó con la fe

de bautismo librada por el cura respectivo, si se tratare de persona nacida antes del establecimiento del Registro Civil; ó en caso de no poder presentar ninguno de esos comprobantes, con la declaración de testigos conocidos y responsables.

El tercer requisito se justificará mediante un examen práctico que harán el comandante y secretario de la sección. Del resultado del examen se levantará un acta en hoja volante.

El cuarto, con certificación que dará el Cirujano Mayor del Ejército, previo un escrupuloso examen de la persona interesada.

El quinto y sexto, con declaración de testigos que conozcan bien al sujeto y que sean de notoria honradez.

Para comprobar el sétimo el aspirante se hará medir en el cartabón del cuartel por el sargento de guardia, quien le dará una constancia escrita de su estatura.

Todos estos atestados se escribirán en papel común.

Artículo 9º

A cada uno de los individuos del cuerpo, deberá dedicarse por el secretario de sección un expediente en que figurarán los comprobantes presentados y en que cada mes se anotarán los servicios distinguidos que hubiere prestado, las faltas que hubiere cometido y los castigos que se le hubieren impuesto, fuera de las demás observaciones que sean conducentes á fin de conocer la historia de sus méritos y defectos. Estos expedientes serán cuidadosamente atendidos y vigilados por el mismo Director de Policía.

El Director, antes de ordenar el alta de un policía, tratará de investigar con escrupulosidad las circunstancias del aspirante y su historia anterior. Si hallare que las declaraciones de los testigos que abonan la conducta del aspirante, han sido dadas por complacencia, no volverá á atender recomendación ó dicho de esas personas; y aún, si juzgare que ha habido malicia ó negligencia culpable, dará cuen-

ta del hecho á la autoridad competente para lo que proceda.

Párrafo transitorio

A los individuos actuales del cuerpo de policía se les formará expediente, sin necesidad de los atestados exigidos por el artículo 8º pero haciendo constar en él todos los datos, por declaración del mismo individuo.

Si en el cuerpo actual hubiere alguno que no reuna todos los requisitos dichos, el Director le dará su baja.

Artículo 10

No se admitirá tampoco en el cuerpo, al individuo que tenga establecimiento de comercio en la ciudad ó en alguno de los distritos ó poblaciones circunvecinas.

Si estando ya en el servicio, alguno de los miembros de la policía adquiriere ó abriere tal clase de negocio, deberá el Director darle de baja.

Esta prohibición se extenderá á los puestos de Director, comandante, secre-

tario y á todo otro dependiente de la policía.

Artículo 11

En el cuerpo de policía se observará un riguroso orden de ascensos, y éstos no se obtendrán sino por méritos y buenos comportamientos.

No podrá ser sargento quien no hubiere sido antes inspector; ni inspector quien no hubiere sido policía de primera clase; ni policía de primera clase quien no hubiere sido antes policía de segunda.

No se concederá ascenso antes de haber el candidato desempeñado por lo menos un año el cargo inferior.

Al ocurrir una vacante ó crearse una nueva plaza de sargento, de inspector ó de policía de primera clase, se llamará al individuo de la categoría inmediata inferior que por razón de antigüedad, buenos servicios, disciplina, honradez y competencia mereciere ser ascendido, según el consejo de disciplina.

Artículo 12

Cuando por alguna circunstancia hubiere necesidad de reducir el número de plazas ordinarias, serán dados de baja de preferencia los últimos que entraron al servicio. El designado para salir del servicio, si ocupa una categoría superior, tiene derecho á pedir que se le deje en la categoría siguiente inferior; y los que hubieren salido del servicio, lo tienen á ser preferidos para ocupar las plazas que vayan quedando vacantes.

Esta disposición no se aplicará á los refuerzos extraordinarios, los cuales serán dados de baja, sin que los individuos que los forman tengan el derecho referido.

Artículo 13

Toda alta ó baja se dará por el Director y se hará conocer por orden de cuerpo, que será leída en todas las secciones.

La de baja deberá expresar la causal del retiro. Si ésta fuere ineptitud para el servicio, conducta irregular ó malos por-

tes, la baja se comunicará á todos los Comandantes de Policía de la República. Cuando hubiere habido destitución por fallo del consejo de disciplina, se hará mérito de esta circunstancia.

Artículo 14

Todo individuo del cuerpo tiene derecho, al retirarse del servicio, de pedir que se le extienda, por el comandante de sección, un certificado de su conducta y servicios.

No se admitirá de nuevo al que hubiere sido expulsado del servicio, ni al que hubiere sido dado de baja sin obtener constancia de buen comportamiento.

Artículo 15

Todo individuo del cuerpo deberá, antes de entrar en funciones, prestar el juramento constitucional. El Director lo prestará ante el Comandante en Jefe; los comandantes y secretarios ante el Director; y los demás individuos de la policía, ante el comandante de su sección.

De todo juramento deberá quedar constancia escrita.

Artículo 16

Ningún individuo del cuerpo podrá ser destinado á otro servicio que el propio de la institución.

Queda, desde luego, estrictamente prohibido que individuos de la policía sean dedicados al servicio personal ó doméstico de ningún funcionario.

Esto no impide que para el servicio del cuartel, haya el número de guardianes que sea indispensable, á juicio del Comandante en Jefe. Estos guardianes no pertenecen al cuerpo.

CAPÍTULO III

De los uniformes y equipos

Artículo 17

Los jefes é individuos de la policía llevarán el uniforme que prescriben los artículos 125, 126, 127 y 128 del Regla-

mento de Uniformes de 30 de noviembre de 1907. (Véase anexo 14).

Salvo permiso ú orden especial del superior, ningún individuo del cuerpo saldrá del cuartel sin su uniforme y demás prendas de equipo. Antes de salir, reparará con todo cuidado sus armas y las prendas de su uniforme y equipo, para cerciorarse de que todo se halla en perfecto estado de uso.

Es prohibido á la policía llevar prenda alguna que no sea de uniforme, así como introducir en el uniforme cambio ó transformación alguna.

Artículo 18

Los individuos de la policía pueden, con orden expresa de su superior, vestir de paisano. En ese caso, llevarán su revólver y placa en el interior del vestido, para darse á reconocer, en caso dado, como autoridad.

Artículo 19

Los individuos de la policía, según

prescribe el Reglamento General de uniformes militares, deberán estar armados de revólver y un bastón corto de 50 centímetros de largo por 4 de diámetro, y llevar el silbato reglamentario y un reloj.

Llevarán además del revólver de ordenanza, su correspondiente dotación, un par de pinzas, una libreta y lápiz.

En casos especiales, podrán usar cuchachas, fusiles ó carabinas, según disponga el Director.

Artículo 20

Todos los policías, inspectores y sargentos llevarán, conforme al reglamento antes indicado, á la altura del pecho, del lado derecho, una placa de metal blanco de 40 milímetros de diámetro, en la cual irá grabado un número de orden y la siguiente inscripción: *Policía de orden y seguridad*.

El número correspondiente á cada individuo del cuerpo se anotará en el libro que llevará para ese efecto el secretario. Los sargentos é inspectores lleva-

rán placa de la misma clase y con la misma inscripción y se distinguirán por su uniforme.

La numeración será corrida para toda la policía de San José, y por lo tanto no habrá numeraciones separadas para las distintas secciones.

Los individuos del cuerpo están en el deber de decir su nombre y el número de su placa á cualquier individuo que lo pidiere. El que se negare á ésto, comete una falta grave.

Artículo 21

Los policías no harán uso de sus armas cortantes ó contundentes, sino en caso extremo cuando fueren agredidos; y sólo en el caso de necesidad imperiosa usarán de sus armas de fuego, sea para poner en salvo su vida ó las de otras personas amenazadas, sea por motivo de rebelión ó sedición.

Artículo 22

Los individuos del cuerpo deberán

imponerse bien de la combinación de toques de silbato, á fin de poder dar y entender las señales de reglamento.

Deberán acudir con presteza al llamamiento que con el silbato les haga alguno de sus jefes ó compañeros, y auxiliarlos en el acto.

Artículo 23

El Estado suministrará á cada individuo del cuerpo tres uniformes por año.

Le dará, además, el revólver, bastón, cutacha, capa, pinzas, capote, placa y silbato.

El que perdiere ó deteriorare con malicia ó por descuido inexcusable alguna de estas prendas deberá pagarla. Para ser efectiva esa responsabilidad, se le descontará de cada pago la cuota equitativa, á juicio del Director, salvo que el responsable quisiere pagarla de una vez ó en cuotas mayores.

Proveerá, además, á cada individuo, de la cama y baúl reglamentarios, y no

podrá ninguno de ellos traer al cuartel cama ó baúl que sean de su pertenencia.

Artículo 24

Ningún individuo del cuerpo puede dejar de tener en el cuartel el siguiente equipo, que será de su cuenta:

Una cobija de lana;

Una almohada;

Cuatro fundas de almohada;

Dos sobrecamas de cretona, conforme el modelo oficial;

Un vestido de paisano, con su sombrero;

Dos pares de zapatos en buen estado y conforme al reglamento;

Cuatro paños de mano;

Cuatro mudadas de ropa interior;

Un peine;

Un cepillo de cabeza;

Un cepillo de dientes;

Un cepillo de zapatos;

Un cepillo de ropa;

Cuatro camisas de día;

Betún y jabón;

Un reloj.

Lo que vaya gastándose ó deteriorándose de este equipo deberá ser reemplazado.

El Estado traerá y venderá al costo á los individuos de la policía los relojes y sobrecamas.

Artículo 25

El Estado suministrará á cada individuo de la policía un ejemplar de bolsillo de este reglamento á fin de que lo lleve consigo y lo consulte á menudo.

CAPÍTULO IV

Del Director de la policía

Artículo 26

El Director se nombra por acuerdo de la Secretaría de Guerra.

No podrá ser Director quien no tenga por lo menos 40 años de edad.

Artículo 27

Residirá indistintamente en cualquiera de las secciones; pero deberá cambiar de una á otra, de tiempo en tiempo, á fin de observar más de cerca el servicio de cada una.

Permanecerá en aquella de las secciones cuyo comandante tenga que ausentarse temporalmente por asuntos de servicio, y no se retirará sin dejarla encargada á uno de los sargentos, prefiriendo al de guardia.

Artículo 28

Cuando el Director se ausentare de la ciudad por más de un día ó se hallare enfermo, ó de otro modo no pudiere desempeñar sus funciones, el comandante de la primera sección dará cuenta inmediata al Comandante en Jefe, para que éste disponga lo conveniente respecto de su reposición temporal.

Artículo 29

La autoridad del Director se extien-

de á todas las partes y detalles del servicio.

Responde de la disciplina, de la higiene, del orden y del porte del personal á su mando; del armamento y equipo, de los arneses y aperos, así como del buen estado de las bestias en uso. En suma, dirige toda la administración interior y exterior del cuerpo.

Dejará á los comandantes la parte justa de iniciativa y responsabilidad necesaria para realzar su prestigio y permitir el desarrollo de sus aptitudes particulares.

Verá que sus demás subalternos ejercen realmente la parte de autoridad y de iniciativa que les corresponde, á fin de que cada uno alcance la influencia y consideración indispensable para el buen desempeño de sus cargos.

Ejecutará y hará ejecutar lo prescrito por las leyes, acuerdos, reglamentos, disposiciones de la ordenanza militar, órdenes generales, de plaza y demás que reciba del Comandante en Jefe, referentes al servicio de policía.

Es el órgano de comunicación de los comandantes de sección para con el Comandante en Jefe y demás autoridades:

Artículo 30

El Director se hará dar cuenta diariamente por los comandantes de sección y secretarios, de los detalles de la administración, para cerciorarse de si los intereses de sus subalternos y los del Estado se guardan y cuidan debidamente, y no pondrá el *Visto Bueno* á ningún presupuesto ó documento sino después de haberlo examinado con detenimiento.

Cuidará de que todos los funcionarios de su dependencia reúnan los requisitos y cumplan con los deberes que les exige este reglamento.

Visitará diariamente las secciones para vigilar su buena marcha y disponer lo conveniente; asimismo visitará con frecuencia las clases de instrucción, esgrima, maniobras militares y de policía establecidas, á fin de ver que marchen bien.

Combinará los toques de silbato que

deben servir de avisos y señales entre el cuerpo, y hará que todos los conozcan y ensayen.

Dará diariamente, á mañana y tarde, al Comandante en Jefe, parte circunstanciado de toda novedad ocurrida en la ciudad y en las secciones, durante la noche y el día.

El 1º de abril dará al Comandante en Jefe y Ministerio de la Guerra un informe minucioso del estado de las diferentes secciones, y les suministrará todos los datos y observaciones que considere oportuno para obtener la mejora del servicio y bienestar del personal.

Artículo 31

Al Director corresponde, fuera de las atribuciones y deberes en otros lugares determinados:

a) Velar por la seguridad de los vecinos y transeuntes y darles la protección y auxilio que requieran, siempre que proceda de acuerdo con la ley;

b) Auxiliar la acción del Goberna-

dor de la provincia y hacer ejecutar, por medio de sus subalternos, las órdenes que de él reciba en referencia con asuntos en el servicio en la ciudad;

c) Auxiliar de igual manera la acción de los tribunales de justicia y policía, y hacer ejecutar por medio del cuerpo las órdenes que reciba para la captura de criminales, registros domiciliarios, citaciones de testigos en causa criminal y demás que conduzcan al esclarecimiento de los delitos y castigo de los culpables. Tendrá presente lo dispuesto por el artículo 181 del Código de Procedimientos Penales;

d) Solicitar de las autoridades de policía de otros lugares de la República, y á su vez prestarles los auxilios que sean oportunos para la persecución de criminales é investigación de delitos y faltas;

e) Prestar el auxilio que, en casos urgentes, requiera la autoridad escolar, tanto para conseguir la asistencia de los alumnos á sus respectivas escuelas, como para los demás efectos de las leyes de educación;

f) Cuidar de que los individuos del cuerpo, encargados de la vigilancia interior de las cárceles, cumplan estrictamente con sus obligaciones; pedirles informes minuciosos respecto del servicio que prestan y dar cuenta al Comandante en Jefe de cualquier incorrección que se cometa en ese departamento;

g) Cuidar de la conservación del orden público y tomar todas las disposiciones que tiendan á ese fin. Pondrá en conocimiento del Comandante en Jefe todos los asuntos que requieran inmediata resolución para reprimir tumultos ó motines de carácter sedicioso ó conatos de revueltas políticas; pero sino hubiere tiempo que perder, obrará con toda presteza conforme á las circunstancias;

h) En caso de conmociones públicas, como terremotos, inundaciones, incendios, etc., disponer se proceda con actividad y energía á poner en salvo la vida de las personas, y preferentemente las de inválidos, niños, mujeres y ancianos;

i) Mostrar el mayor celo á efecto

de que las leyes de licores, juego, vagancia y prostitución se observen escrupulosamente, haciendo que por la autoridad competente se pene á los infractores. Las complacencias de la policía á este respecto, lo mismo que cualquiera descuido ó negligencia, las castigará con severidad.

CAPÍTULO V

De los Comandantes de sección

Artículo 32

Para ser comandante se necesita tener por lo menos 30 años de edad.

El nombramiento se hará por acuerdo del Ministerio de la Guerra.

Artículo 33

La autoridad del comandante se extiende, en su respectiva sección, á todas las partes y detalles del servicio.

Responde ante el Director de la disciplina, higiene, orden y porte del personal á sus órdenes.

Deberá permanecer y dormir en su cuartel. Cuando tuviere que ausentarse momentáneamente por asuntos de servicio, dará cuenta por teléfono al Director, si éste no estuviere presente. Si la ausencia hubiere de durar más de tres horas, avisará al Director para que éste acuda al cuartel á disponer lo conveniente.

Artículo 34

El comandante se esforzará por inspirar á sus subalternos celo y amor por el servicio, y desarrollar en ellos el sentimiento del deber, del honor y abnegación en el cumplimiento de sus obligaciones. Procurará hacerles fácil la práctica de sus deberes con sus consejos, por el uso equitativo de su autoridad y por una constante solicitud por su bienestar. Reprimirá, si la hubiere, cualquiera brusquedad de los sargentos é inspectores para con los policías, é impedirá que haya entre ellos familiaridades de ningún género.

Mantendrá entre su personal sentimientos de amistosa ayuda y considera-

ción, y les hará comprender la necesidad de que cada individuo de su sección, para levantar el honor del cuerpo entero de policía, observe una conducta ejemplar y cumpla por su parte, con todo esmero, los deberes que le exige su puesto.

Reprimirá con rigor las faltas que cometa cualquiera de sus subalternos contra la sobriedad y buenas costumbres.

Artículo 35

El comandante cuidará de que su personal tenga los uniformes y demás prendas de equipo en buen estado; y ordenará que sean cambiados los que se inutilicen.

Verá que cada día se dé á los policías una hora por lo menos de instrucción, con lectura comentada y explicada, de las obligaciones que les señalan las leyes de policía.

Si alguno del personal cometiere un delito, lo avisará inmediatamente al Director, á fin de que éste se dirija al Co-

mandante en Jefe en solicitud de la respectiva instrucción.

Pasará al Director las renunciaciones que presenten los individuos del cuerpo, á fin de que se resuelvan, y dará cuenta al mismo funcionario de las faltas graves cometidas por el personal, á efecto de que por los trámites reglamentarios se pronuncie el castigo que proceda, pudiendo entre tanto castigarlas dentro del límite de sus facultades.

Dispondrá el servicio diario por medio de un rol que fijará en parte visible del cuerpo de guardia.

Rondará la ciudad, en el circuito que le toca, á pie ó á caballo, lo menos dos veces por semana para tomar conocimiento de los defectos y necesidades del servicio y buscarles remedio.

Informará diariamente al Director, á mañana y tarde, de las novedades ocurridas en el cuartel y en el circuito, durante la noche y el día.

Cada día enviará al Director un estado que manifieste en resumen el personal

que haya en la sección; y cada tres meses uno que detalle las prendas, armamento, municiones, vestuario, monturas, capas, capotes y equipo en general que exista en su cuartel.

En general dispondrá y vigilará todo el servicio de su sección, cuidando de que en ella se note el mayor orden y limpieza y de que su personal sea cumplido y exacto en sus deberes.

Artículo 36

En casos urgentes, el comandante podrá levantar información para constatar hechos que la requieran sin tardanza. Esa información será pasada al Director, el cual dará cuenta á la autoridad correspondiente y pondrá á su disposición el indiciado ó indiciados, junto con los instrumentos ó efectos del delito.

CAPÍTULO VI

De los Secretarios

Artículo 37

Para ser secretario de una sección de

policía es preciso ser mayor de 25 años, ciudadano costarricense, de buena conducta y competente para el despacho.

El secretario depende directamente del comandante de su sección.

El de la primera llevará además los trabajos de oficina que requiera el Director de policía.

Artículo 38

El secretario se nombra por acuerdo del Ministerio de la Guerra.

No tiene mando en el cuerpo de policía.

Si fuere un oficial del ejército, vestirá el uniforme de su grado y arma, con el distintivo de la policía en el cuello de la guerrera y del capote.

Si no fuere oficial vestirá el uniforme de sargento de policía, pero las insignias de grado serán de galón de oro, de iguales dimensiones y colocación que las de los sargentos.

Artículo 39

El secretario permanecerá en el despacho día y noche. No le será permitido ausentarse, sino en los tiempos ordinarios para tomar sus comidas, ó por cualquiera comisión del servicio, ó por permiso ó turno que disponga el comandante.

Artículo 40

El secretario debe:

a) Llevar la correspondencia oficial (pública ó reservada de la sección), lo mismo que los copiadores de prensa.

b) Redactar bajo la dirección del comandante, los partes reglamentarios que éste debe remitir al Director, y en igual forma los que el Director debe enviar al Comandante en Jefe.

c) Expedir las certificaciones y constancias que le ordene el comandante, relativas á actos de policía.

d) Llevar la estadística completa del movimiento de policía en su respectiva sección.

e) Levantar, actuando como secretario de actuaciones, las informaciones que sean precisas, conforme el artículo 36.

f) Cuidar del arreglo, conservación y buen orden del archivo, y responder del extravío de cualquier documento, papel ó expediente que estuviere bajo su custodia.

g) Llevar con el mayor cuidado y puntualidad los expedientes de los policías y anotar en ellos todas las circunstancias enumeradas en el artículo 9, y además, los días que hubieren estado los miembros de la policía enfermos, ó gozando de licencia ó de vacaciones.

Artículo 41

El secretario arreglará un mapa detallado de la ciudad, con indicación de los puntos y líneas de servicio, lámparas del alumbrado público, llaves de cañería utilizables para casos de incendio, edificios públicos, residencias de diplomáticos.

Formará, además, una lista con indicación clara de la residencia de todas las autoridades que viven en la ciudad, de los

médicos, sacerdotes, abogados, notarios, dentistas, cirujanos, obstétricas, etc.

Igualmente una lista detallada de las boticas, casas de maternidad, hospicios, bancos, casas de descuento, casas de préstamo, expendio de licores, clubs, billares, almacenes, tiendas, pulperías, talleres, etc. que hubiere en la ciudad.

Dichos plano y listas los colocará en el cuerpo de guardia y en su oficina.

Artículo 42

El secretario llevará los siguientes libros:

1º—De inventarios, en el cual anotará todas las existencias del almacén, conforme á las partes que le dé el guarda-almacén;

2º—De equipos, en el cual apuntará, claramente especificados y por individuos, el equipo, armas, municiones, prendas, etc., que se hallen en mano de cada uno de los individuos de la sección;

3º—De órdenes, en que copiará las generales, de plaza y de cuerpo, inclusive

las que distribuyen el servicio diario. Estas copias se harán por riguroso orden cronológico;

4º—De gravámenes de sueldo, en que tomará nota de las órdenes de embargo decretadas judicialmente y los convenios con el Monte Nacional de Piedad; así como las órdenes del Director relativas á retener parte de sueldos del cuerpo para responder por la pérdida ó deterioro de las prendas de equipo y uniforme, ó por multas impuestas disciplinariamente; ó cualquiera otras del mismo género,

5º—De personal, en que se enlistarán los nombres y apellidos de los individuos todos de la sección, con el número de la placa que cada uno usa. Deberá tener al día este libro, con las anotaciones y cambios que exija la variación del personal;

6º—De altas, cada asiento tendrá un número de orden y constará de una acta en que se consigne el nombre, apellidos, edad, estado civil, oficio ó profesión, lugar de nacimiento, domicilio anterior y

actual del sujeto; número del expediente en donde se hallan los atestados y antecedentes del policía y constancia de reunir según esas pruebas, los requisitos exigidos por este reglamento. Por último, constancia de haber prestado el juramento constitucional. Esta acta expresará además la hora, el día y año en que se diere la alta, y será firmada por el Director, comandante y secretario de la sección, lo mismo que por el interesado;

7º—De bajas, cada asiento llevará un número de orden. En él se dirán, el nombre y apellidos del policía, número de la placa que ha tenido en el servicio; número de su expediente; hora, día, mes y año de la baja y su causa. Esta acta será firmada por el Director, comandante y secretario.

8º—De detenciones, en el cual se inscribirá, por orden cronológico, los nombres y apellidos de las personas detenidas por la policía, su edad, estado civil, profesión ú oficio, nacionalidad, domicilio; hora, día, mes y año de la detención; nombre

del quejoso ó acusador; número del policía que lo detuvo. Este libro deberá tener su repertorio ó índice por orden alfabético de apellidos.

9º—De pasajeros, en el cual anotará la lista de los pasajeros de hotel que entran á la ciudad y salen de ella. Este libro será un trasunto de los partes diarios que han de enviar los dueños de hoteles, fondas, mesones y casas de huéspedes. Cuando algún pasajero fuere sospechoso, ó por datos anteriores de policía fuese necesario vigilarlo, lo pondrá en conocimiento del comandante y del Director;

10º—De instrumentos de delitos, en el que anotará con toda claridad y detalles los objetos aprehendidos como instrumentos ú objetos de delito y las armas decomisadas, que han de pasar á la Comandancia de Plaza. Al pasar estos objetos á la autoridad, exigirá de ésta un recibo del cual agregará nota marginal;

11º—Los demás que disponga el superior ó que sean convenientes para el buen orden y fácil registro de los diferen-

tes ramos del servicio, así en su personal, como en sus actos ó procedimientos.

Artículo 43

El secretario, con los datos que le suministre la policía, irá formando un directorio general de la ciudad, en el circuito de la sección, por avenidas y calles, con expresión de las casas y sus moradores.

CAPÍTULO VII

De los sargentos

Artículo 44

En cada sección habrá el número de sargentos que requiera el servicio, y en todo caso uno por escuadra.

Los sargentos son nombrados por el Director, oyendo al comandante; pero tal nombramiento no será definitivo, mientras no lo ratifique el Comandante en Jefe, el cual velará que se respete el riguroso orden de ascensos.

Artículo 45

Los sargentos son auxiliares inmediatos del comandante, de quien dependen directamente.

Cada sargento será jefe de una escuadra. Los individuos que han de formar cada escuadra serán designados por el comandante. Los de una escuadra no podrán ser trasferidos á otra sino por motivo grave á juicio del Director.

El sargento responde ante el comandante de la disciplina, aseo, orden y comportamiento del personal que constituya su escuadra.

Artículo 46

El sargento de guardia, mientras dure en este puesto, es el jefe en el interior del cuartel; y sustituye al comandante, en sus ausencias momentáneas, siempre que el Director no hubiere dispuesto otra cosa.

Nombrará el servicio ordinario, de acuerdo con el rol que debe fijar en el cuerpo de guardia, y el extraordinario

conforme á las instrucciones del comandante. Copiará dicho rol en un libro que al efecto llevará, á fin de que pueda averiguarse en cualquier tiempo quienes sirvieron las líneas y puntos fijos, en un momento determinado.

Pasará lista á los francos en las horas designadas por el comandante, y dispondrá que salgan por mitades á los tiempos de comidas, señalándoles el número de minutos que han de gastar en cada salida.

Formará la policía que ha de salir á servicio en la calle, con la suficiente anticipación para nombrar dicho servicio, cerciorándose de que todos están al tanto de la línea ó punto que han de ocupar, y los pondrá luego á las órdenes del inspector encargado del relevo.

Siempre que forme la fuerza, pasará revista individual á fin de ver que los uniformes, equipos y armas estén limpios y en buen estado, y dará cuenta al comandante de las novedades que notare, y mediará por sí, en el acto, las diferencias ó incorrecciones que fuere posible.

Artículo 47

El sargento de guardia recibirá y atenderá á los indiciados que se le presenten, los anotará en el libro de guardia, con indicación de la falta, autoridad que hizo la detención; y cumplirá respecto á ellos las instrucciones que le comunique el comandante.

Si el presentado hubiere de quedar en arresto, le pedirá las armas lícitas que llevare, el dinero y cualquiera otro objeto que tuviere consigo, y que sea peligroso dejarle en la prisión. Para este efecto lo registrará. Al salir el detenido del cuartel, sea porque se le dé libertad, sea porque pasare á la autoridad para su juzgamiento, le serán devueltos los objetos, depositados y anotados en el libro de guardia.

El libro de guardia servirá para anotar todos los detalles que ocurran en el servicio. Cada sargento, al dejar la guardia, anotará en el libro la hora en que la entrega y á quien y firmará, teniendo cuidado de no omitir en la relación de su servicio ningún detalle.

Artículo 48

Los sargentos se turnarán, por orden riguroso, en el servicio de prima y segunda, para la ronda general de su sección, de acuerdo con el rol que diariamente fijará el comandante en el cuerpo de guardia.

El de ronda hará este servicio á pie ó á caballo, según disponga el superior.

Al hacer la ronda, se cerciorará de que en los relevos sucesivos de cada línea ó puesto, se han entregado detalladamente las consignas particulares que para cada uno de esos lugares se hayan dado, y hará que se cumplan estrictamente.

Llevará consigo una libreta en que anotará el servicio establecido en las horas que correspondan á su turno, así como los nombres de los individuos del cuerpo que mande al cuartel y su falta.

El de ronda debe enterarse de que todo el servicio de calle está en orden, y corregirá cualquiera falta que note.

Artículo 49

Siempre que los sargentos anduvieren

en la calle, estén ó no de servicio, serán considerados como de ronda para el efecto de atender á los servicios que se les reclaman y á los deberes que les incumbe como agentes superiores de orden y seguridad.

Artículo 50

Los sargentos deben estar bien enterados de las atribuciones de sus jefes y subalternos, y cuando estuvieren de ronda, tendrán en cuenta las del Director y comandantes para hacer sus veces en casos de suma urgencia, mientras tienen tiempo de recibir instrucciones del superior.

Artículo 51

Todo sargento deberá tener nota exacta de la residencia de los policías de su escuadra, á fin de poderlos llamar y encontrar con facilidad. Cualquiera cambio de domicilio, deberá serle comunicado por los policías.

CAPÍTULO VIII

De los inspectores

Artículo 52

Los inspectores son auxiliares de los sargentos en todo lo que atañe al servicio de las escuadras.

Son nombrados por el Director, á propuesta del respectivo comandante.

Responden, ante sus superiores, del aseo, disciplina orden y porte de sus escuadras.

Son los inmediatos vigilantes de la policía, y por lo tanto los intermediarios de sus demandas. Deben procurar conocer el carácter y aptitudes de cada uno de ellos para ocuparlos, acertadamente, en las distintas comisiones y cargos que se ofrecen.

Turnarán en el servicio de guardia y ronda, auxiliando á los sargentos á cuyas órdenes estén.

Cuando hubiere relevos en el personal de sus escuadras, presenciarán la en-

trega y recibo y se cerciorarán de que no faltan prendas de uniforme, ni armas, ni equipo, ni municiones, etc.

Entregarán al guarda-almacén aquellas prendas que sobren, en caso de darse de baja á policías. Llevarán una libreta en que anotarán las prendas y demás objetos pertenecientes al Estado, que se hallaren en manos del personal de sus escuadras. Y cuidarán de que su personal tenga todas sus prendas y armas en perfecto estado de aseo y de servicio.

Cuidarán asimismo de que todos los individuos de la sección tengan y conserven en buen estado las prendas de equipo que enumera el artículo 24.

Artículo 53

Los inspectores de ronda son los encargados de conducir la fuerza que entra en servicio de calle, y harán que dicha fuerza marche en formación ordinaria.

Antes de dar á los policías orden de dispersarse, al llegar al primer puesto fijo,

el inspector mandará que todos los que vayan en un mismo rumbo marchen en formación, aun cuando no los conduzca jefe alguno; y en este concepto les prohibirá ir en pláticas de ninguna especie, y les prevendrá que recorran el trayecto por media calle, en el mejor orden y composura, hasta llegar cada uno á su destino.

Las rondas á cargo de los inspectores abarcarán, para cada uno de ellos, únicamente el circuito en que accione su respectiva escuadra; de suerte que por ningún motivo se deje de observar una vigilancia activa en las diferentes líneas que recorran.

Al hacer la ronda, se cerciorarán de que en los relevos sucesivos se han entregado detalladamente las consignas particulares que se hubieren dado para los distintos puestos ó líneas y harán que se cumplan.

Visitarán los diversos puestos de registro establecidos y presentarán al comandante su respectivo registrador, á fin de que dicho funcionario se entere de que

si se han recorrido las líneas y qué tiempo se ha tomado de un puesto á otro.

Artículo 54

Los inspectores tienen, en general, las mismas obligaciones que los sargentos respecto de sus escuadras.

CAPÍTULO IX

Del inspector de higiene

Artículo 55

En cada cuartel habrá un inspector, especialmente encargado de la higiene, enfermería y almacén.

Será nombrado como los demás inspectores, y depende directamente del comandante.

Artículo 56

Ese inspector mantendrá todos y cada uno de los departamentos del cuartel en perfecto estado de limpieza. Para los trabajos de aseo, tomará el número de po-

licias francos que sean indispensables, de acuerdo con los sargentos y procurando que cada escuadra contribuya con igual número de sujetos competentes y hábiles para ese servicio.

Hará que los pisos de los dormitorios sean encerados y que todos los días se froten, de modo que en todo momento estén lustrosos.

Verá que no se escupa en el piso de los dormitorios, salas, etc. Dispondrá para ese fin que en todos dichos lugares se coloquen escupideras, convenientemente distribuidas y que todas ellas se laven una vez al día por lo menos.

Entregará diariamente á los carretones de la policía de higiene las basuras recogidas durante el día, para lo cual tendrá un depósito que hará desinfectar con frecuencia. Prohibirá arrojar al suelo papeles, basuras, etc., y para recoger estas cosas hará que en cada salón ó departamento haya una caja ó barril.

Velará por el aseo y buen orden de los baños, excusados, lavatorios, cuadras,

etc., y siempre que fuere preciso, hará que se desinfecten.

Todos los días, y cuantas veces fuere necesario, hará lavar y desinfectar los cuartos destinados á ebrios, las salas de detención y los calabozos no ocupados.

Vigilará por la higiene personal de los policías, por que se bañen á menudo y mantengan su cuerpo y vestidos aseados.

Verá que en el cuartel exista uno ó más filtros para el agua del consumo y del modo más severo impedirá que se tome agua directamente del tubo de cañería.

Hará que los policías entreguen á lavar su ropa sucia y no les permitirá que la dejen en tal forma que produzca emanaciones ó mal olor.

Castigará á los que ensucien las paredes, excusados, baños, etc., y si fuere del caso, avisará al comandante.

Pasará revista á las camas diariamente, y verá que todas estén perfectamente arregladas y tendidas, y que no se deje debajo de ellas ningún objeto.

Verá que cada policía limpie sus zapatos y dispondrá que se destine un sitio fuera de los dormitorios, para poner los zapatos sucios ó mojados, para mientras se limpian y secan.

Verá, por último, que exista el mayor orden y limpieza y que cada cosa se encuentre en su lugar.

Artículo 57

El inspector de higiene tendrá á su cargo el departamento de enfermería, para atender aquellos casos en que el enfermo no pueda ser trasladado á su propia casa.

Verá, de acuerdo con el comandante, que el Cirujano Mayor del Ejército visite por lo menos dos veces cada semana la sección, á fin de que examine los individuos del cuerpo y recete lo procedente.

Hará que se despachen las recetas ordenadas y que se den á los enfermos, en las horas indicadas por el cirujano, las medicinas y alimentos del caso.

Artículo 58

El mismo inspector tendrá á su cuidado el almacén.

Cada tres meses, ó cuando se le ordene, formará un inventario minucioso de cuanto en él se halle y llevará un libro en que anote diariamente las prendas y objetos que entregue ó reciba.

Hará que las armas, municiones, uniformes y demás equipo se limpien y estén en orden.

Responderá ante sus jefes de cualquiera pérdida ó deterioro que acontezca por su descuido ó negligencia.

CAPÍTULO X

De los policías

Artículo 59

Los policías se dividirán en dos clases. En la primera figurarán los más antiguos en el servicio y los que se hayan distinguido por su disciplina, honradez y buen desempeño.

En la segunda, los nuevos en el empleo; los que, aun siendo antiguos, no hayan podido imponerse bien de los deberes de su cargo ó no lo desempeñen á completa satisfacción; y los de primera á quienes se haya descendido por castigo.

La proporción de clases será como sigue: del total del cuerpo serán de primera un tercio y de segunda dos tercios.

La distribución del total en las diversas secciones se hará por el Director, con aprobación del Comandante en Jefe.

Entre los individuos de primera y segunda no hay más diferencia que la del sueldo y categoría para ascensos.

Artículo 60

Es prohibido á los policías en facción fumar, ó beber licores, ó entrar en un establecimiento donde se expende, salvo el caso de exigirlo así alguna necesidad del servicio.

Estén ó no de servicio caminarán por la calle y ocuparán la acera sólo en casos

indispensables, pero siempre deberán cederla á los transeuntes.

Artículo 61

A no ser por orden expresa de sus jefes, les es prohibido á los policías juntarse con otros policías para recorrer las líneas.

No entrarán en conversación con otros policías ni con particulares, sino es para asuntos de servicio y gastando para ello el menor tiempo posible.

Los policías que no estén de punto fijo deberán recorrer constante y pausadamente su línea, para que puedan observar á las personas y formarse cabal juicio de su estado é intenciones. No se detendrá en el mismo punto, si no fuere preciso, más de un minuto.

Artículo 62

El cuidado y vigilancia del policía no se concretará exclusivamente á la zona más ó menos extensa que le está encomendada. Podrá, en caso necesario, traspasar

los extremos de su línea, si hubiere alguna novedad que indique perturbación del orden en cualquier sentido.

De noche extremará su malicia; se fijará en los menores detalles y cuando noten que una persona transita varias veces por una calle ó sección de ella, procurarán investigar con cautela la causa de tal insistencia y comunicarán sus sospechas al sargento ó inspector de ronda, (al primero que se presente), para lo que proceda.

Por regla general, los policías de punto fijo ó de línea, darán parte al sargento ó inspector de ronda de todas las novedades que haya presenciado ó en que hubieren intervenido, sin perjuicio de repetir tales informes al sargento de guardia, cuando regresen al cuartel.

Artículo 63

Los policías deben ser sumisos y respetuosos para con sus jefes y cumplirán las órdenes que reciban.

Entre sí, se tratarán con mutuo res-

peto y consideración, se prestarán ayuda recíproca para el cumplimiento de sus cargos y tendrán en cuenta la grave responsabilidad que pesa sobre el cuerpo todo de la policía y en el desprestigio que puede traerle la falta de uno solo de sus individuos.

No usarán de familiaridades con sus superiores y entre sí no gastarán retozos ni bromas.

Jamás emplearán palabras injuriosas ni frases obscenas.

CAPÍTULO XI

Sección de investigación

Artículo 64

El Director organizará, con un inspector y el número de policías que juzgue suficiente, una sección especialmente encargada de la investigación de delitos y persecución de criminales.

Se tomará para este servicio á los policías más expertos, inteligentes y hábiles.

Ninguno de los que formen esta sección estará obligado á hacer servicio de línea ó de punto, salvo que el Director lo disponga expresamente.

Pueden vestir de paisanos.

Artículo 65

El inspector de este servicio hará que se forme lista de los vagos, jugadores de profesión, prostitutas, rateros, gentes de malas costumbres, prófugos de cárceles y presidios, desertores, ebrios consuetudinarios, locos ó dementes, y demás personas sospechosas que hubiere en la ciudad.

Pedirá por medio del Director á las autoridades de policía de los demás lugares del país, (especialmente de las ciudades y villas), se le envíe una lista de tales clases de gentes que hubiere en la localidad respectiva.

Estas listas serán reservadas y se darán en carácter de confidenciales.

Artículo 66

Esta sección de vigilancia dará cuen-

ta diariamente de sus trabajos al Director de policía, y será la llamada á prestar auxilio más eficaz á las autoridades de justicia.

En ningún caso se encomendará á esta sección, vigilancia alguna que tenga carácter político.

CAPÍTULO XII

Consejo de disciplina

Artículo 67

Habrá un consejo de disciplina, compuesto del Comandante de la Plaza de San José, del Director de la Policía, de los Comandantes de Sección y del Comandante del Cuartel Principal.

Presidirá el primero y hará de secretario el de la primera sección.

Resuelve por mayoría de votos.

Artículo 68

Este consejo se reunirá una vez al mes, y siempre que fuere preciso, por convocatoria del Director.

Sus funciones serán:

1.^o—Decidir, con vista de los atestados é informes convenientes, qué individuos del cuerpo merecen ascenso. Esta decisión se hará, aun cuando no haya por el momento plaza vacante y el Director tomará de entre ellos el que haya de ocupar las vacantes que ocurran.

2.^o—Decidir qué individuos del cuerpo deben recibir los premios anuales de que habla el artículo 82; ó bien si tales premios ó uno de ellos no deben ser adjudicados en un año y sí pasar al fondo de pensiones.

3.^o—Decidir si un individuo del cuerpo merece, por falta grave de que se le acuse, la pena de destitución ó descenso de clase.

4.^o—Adjudicar las pensiones que procedan, conforme á este reglamento y que deban pagarse del fondo de pensiones.

Artículo 69

De cada sesión se hará un acta que debe ser firmada por todos.

Si faltare alguno de los individuos que forman el consejo, el Comandante en Jefe designará sustituto; pues la presencia de los cinco miembros es indispensable.

De toda acta se enviará copia al Comandante en Jefe.

CAPÍTULO XIII

De las licencias y vacaciones

Artículo 70

El comandante de sección puede conceder á sus subalternos licencia hasta por tres días, pero sin goce de sueldo.

El Director puede, con la misma reserva, concederles hasta ocho días.

Ninguno de los individuos del cuerpo podrá gozar licencia en el año que pasen de quince días en conjunto, salvo las que sean motivadas por enfermedad.

Artículo 71

Cuando se solicitare licencia por en-

fermedad, deberá acompañarse un certificado del Cirujano Mayor del Ejército.

En ese caso, el Director concederá licencia por el tiempo que necesitare el enfermo para su completa curación, siempre que no excediere de dos meses.

El que obtuviere licencia por motivo de enfermedad, ganará su sueldo íntegro por ocho días, y una tercera parte de su sueldo por el resto del tiempo hasta completar dos meses. Si pasare de dos meses la licencia, no se ganará ninguna parte del sueldo por el exceso.

Artículo 72

El individuo enfermo, que estuviere ausente del servicio por más de cuatro meses en junto, pierde su derecho á recobrar el puesto, si no es por nueva admisión.

Si entrare de nuevo á servir, comenzará á contar desde entonces el tiempo hábil para ser pensionado.

Artículo 73

Cada uno de los individuos de la policía puede pedir un día entero de vacaciones en el mes, con goce de su sueldo. El comandante distribuirá estas vacaciones de manera que no sufra el servicio.

Si el policía quisiere juntar su derecho de varios meses, (siempre que no excedan de doce), podrá hacerlo y tener entonces varios días consecutivos de vacaciones; pero el comandante será quien arregle el turno en que han de aprovecharse esas vacaciones á fin de que no haya dificultad en el servicio.

CAPÍTULO XIV

De los sueldos y pagos

Artículo 74

Los empleados de la policía gozarán de los sueldos que les asigne el presupuesto.

Serán pagados los días 1º, 9, 17 y 24 los servicios prestados hasta el día anterior inclusive.

Artículo 75

En dichos días se formarán el presupuesto de pago y listas de servicio, con arreglo á las siguientes instrucciones:

a).—Cada sargento presentará al secretario de su sección, firmada por él y el inspector respectivo, una lista de los individuos que han estado al servicio en el período de que se da cuenta, con expresión del número de días que ha servido cada uno. Un duplicado de esa lista se remitirá por el sargento, directamente, al Director de la policía;

b).—El secretario, con las listas recibidas de los sargentos, formará en triplicado la lista general de la sección, incluyendo al comandante, secretario y guardianes. En esas listas calculará de una vez la suma que cada cual debe recibir según su sueldo, hecha la deducción del fondo de pensiones, multas y cuotas para cubrir la pérdida ó deterioro de equipo;

c).—El secretario presentará esas listas al comandante de la sección, el cual,

hallándolas en debida forma y calculadas sin error, les pondrá su *Visto Bueno*;

d).—Hecho esto, el secretario enviará dichas listas al Director de policía, el cual agregará su *Visto Bueno*, si no tuviere observación que hacer;

e).—El Director pasará las listas al Comandante en Jefe, el cual, hallando que la suma de empleados y pagos no excede de los autorizados por el presupuesto ó acuerdos del Ministerio de la Guerra les pondrá el páguese;

f).—Con una de estas listas, visadas por el Comandante en Jefe, el Ministerio de la Guerra extenderá un cheque en favor del Director de policía por el total correspondiente á cada sección, hechas las rebajas del fondo de pensiones, multas y deducciones por pérdida ó deterioro de equipos.

Artículo 76

Para los pagos de sueldos se procederá así:

a).—El secretario, conforme á la lista visada por el Comandante en Jefe extenderá y firmará un cheque para cada uno de los empleados, y anotará en las listas que no queden en el Ministerio de Guerra, con tinta roja al lado de cada nombre, el número del cheque librado á favor del empleado;

b).—Cada empleado recogerá su cheque y firmará el tronco respectivo. El cheque se hará por la suma debida, hecha deducción de lo correspondiente al fondo de pensiones, multas y cuotas para responder por la pérdida ó deterioro de equipo;

c).—Cada empleado se presentará al Director para recibir su dinero y el Director recogerá el cheque pagado y lo inutilizará con un perforador que diga *pagado*;

d).—El Director, ante un jefe ú oficial militar que eligirá para cada trimestre, ó siempre que lo juzgue oportuno, el Comandante en Jefe, hará el pago de sueldos. Las horas de pago serán indica-

das á cada sección, por medio de un aviso en el cuerpo de guardia. El Director é Interventor se constituirán á las horas designadas en cada sección. Una vez pagados todos los cheques, lo harán constar dichos funcionarios al pie de la respectiva lista, agregando las observaciones que creyeren pertinentes. El Interventor dará cuenta al Comandante en Jefe de cualquiera incorrección ó dificultad que ocurra en el pago, bajo pena de destitución del servicio, fuera de las demás que procedan por la ley.

Artículo 77

Si hubiere embargo ú orden de retener el todo ó parte del sueldo de un empleado, el secretario hará una orden especial de depósito en la administración de rentas ú oficina correspondiente, á la orden del que deba recibir lo retenido ó embargado. Este depósito se hará por el Director, dando cuenta al Comandante en Jefe. El Director recogerá el recibo del dinero en la misma orden librada por el secretario.

— 68 —
Artículo 78

El Ministerio de la Guerra, al extender los cheques de que habla el inciso (f.) del artículo 75, pasará comunicación al Jefe de la Contabilidad Nacional, con indicación de la suma de sueldos del cuerpo de policía que deba abonarse en cuenta especial al fondo de pensiones, tanto por el porcentaje de sueldos que debe formarlo, como por las multas impuestas y percibidas.

Igual cosa hará con la suma que deba abonarse á la cuenta de equipos, por deducciones hechas en el pago para responder de la pérdida ó deterioro de alguna prenda.

Artículo 79

De las tres listas que forme el secretario de cada sección, una vez visadas por el Comandante en Jefe, un ejemplar guardará el Ministerio de la Guerra, otro el Director para hacer y anotar los pagos, y otro se archivará en la secretaría de la sección respectiva.

— 69 —
Artículo 80

El sueldo del Director será pagado, con la deducción del fondo de pensiones, (de que igualmente se avisará á la Contabilidad Nacional) por cheque que librará el Ministerio de Guerra.

Artículo 81

Para atender á los gastos menudos ordinarios de los cuarteles de policía que puedan preverse, tales como alumbrado, etc., el Ministerio de la Guerra autorizará una suma mensual. Dentro de ella, el Director deberá arreglar el gasto ordinario.

Si fuere precisa mayor suma, ó si hubiere necesidad de hacer algún gasto extraordinario, el Director solicitará autorización del Ministerio de la Guerra.

Para el pago de todo gasto, que no sean sueldos, se pasará un presupuesto detallado al Comandante en Jefe, á fin de que le ponga el *Visto Bueno*, si procediere.

CAPÍTULO XV

De los premios y pensiones

Artículo 82

Cada año habrá para la policía dos premios en dinero, uno de doscientos colones y otro de ciento.

Estos premios corresponderán á los dos individuos del cuerpo, (excluidos, Director, comandantes y secretarios), que hubieren prestado, durante el año anterior, los servicios más meritorios por el valor, abnegación y habilidad, sea para proteger ó salvar vidas humanas, sea para descubrir delitos y crímenes, sea para perseguir ó capturar á los criminales.

La adjudicación se hará en vista de los expedientes de servicio y demás informes convenientes, por el consejo de disciplina instituido por el artículo 67, el cual se reunirá con este objeto especial en la primera semana de julio.

Si no hubiere habido servicios especiales que reclamen la adjudicación de los dos

premios indicados ó de uno de ellos, la suma no invertida en premios pasará á aumentar el fondo de pensiones. Al efecto, el Ministerio de la Guerra, vista la decisión del consejo lo hará saber á la oficina de la Contabilidad Nacional.

El acta del consejo, relativa á adjudicación de premios, se comunicará al Ministerio de la Guerra, y se publicará en el periódico oficial.

Artículo 83

Desde el día 15 de agosto del corriente año, los sueldos de todo el personal de la policía de esta ciudad quedarán sujetos á una rebaja de uno por ciento, con el objeto de formar un fondo de pensiones de retiro.

La rebaja se hará en cada pago; y si la suma descontada dejare una fracción de cinco céntimos de colón, se aumentará el descuento hasta completar el próximo múltiplo de cinco céntimos.

Las sumas deducidas de los sueldos, así como las demás que, conforme á este

reglamento, deban acrecer el fondo de pensiones, se pondrán por la Contabilidad Nacional en cuenta aparte, de la que dará un estado líquido con intereses al Director de policía cada año.

Artículo 84

El Estado contribuirá á aumentar el fondo de pensiones reconociendo el interés de 8 por ciento anual sobre las sumas que lo integren.

La liquidación de intereses se hará cada 31 de julio.

El saldo que resulte de un año entrará, como primera partida, á la cuenta del año que sigue.

Artículo 85

Tendrán derecho á pensión los individuos del cuerpo de policía que se retiren del servicio y hubieren durado en él diez años consecutivos, después del 15 de agosto de 1908.

No interrumpirán el curso de dichos diez años las licencias obtenidas, siempre

que no siendo originadas por enfermedad, no excedieren de medio mes por año, y siéndolo por enfermedad no pasen de un mes por año, tomado para uno y otro caso el conjunto del tiempo trascurrido en el servicio.

Artículo 86

La pensión será adjudicada por el consejo de disciplina, con aprobación del Ministerio de la Guerra; y la cantidad de la pensión por mes será la mitad del promedio de sueldo mensual que hubiere tenido el interesado en los últimos cinco años, siempre que no exceda dicha mitad de cincuenta colones, máximum de la pensión que se puede otorgar en este fondo.

Artículo 87

Si el pensionado muriere antes de haber gozado de su pensión diez años por lo menos, se seguirá pagando á su viuda ó hijos menores, (por este orden), hasta completar dichos diez años.

CAPÍTULO XVI

De las faltas y castigos

Artículo 88

Las penas disciplinarias que pueden ser impuestas á los individuos del cuerpo de policía son:

1º—Arresto hasta por ocho días.

2º—Privación de vacaciones hasta por tres días.

3º—Calabozo hasta por tres días.

4º—Calabozo hasta por diez días con pérdida del sueldo.

5º—Descenso de clase.

6º—Destitución.

Las tres primeras pueden ser aplicadas por faltas leves; las tres últimas sólo se impondrán por faltas graves.

Artículo 89

El arresto hasta por 48 horas, la privación de vacaciones por un día y el calabozo hasta por 12 horas, pueden ser impuestos por un inspector y por sus superiores.

El arresto hasta por ocho días, la privación hasta por tres días de vacaciones y el calabozo hasta por tres días, pueden ser impuestos por el sargento y superiores suyos.

El calabozo con pérdida de sueldo hasta por tres días, puede ser impuesto por el comandante y por el Director.

El calabozo con pérdida de sueldo por más de tres y hasta por diez días, sólo podrá imponerlo el Director.

El descenso de clase y la destitución, sólo lo impondrá el Director, si así lo decidiere el consejo de disciplina.

Artículo 90

Se tendrá como faltas graves, á más de las que así se califican por este reglamento en otros lugares y las que por tales considere el consejo de disciplina, las siguientes:

1º—Abandonar el puesto ó línea de servicio, aunque sea por breves instantes, sin causa justificada.

2º—La insubordinación y faltas de respeto á sus jefes.

3º—El incumplimiento de órdenes concretas dadas por un jefe.

4º—No prestar auxilio al que con razón lo reclame.

5º—Recibir por sus servicios remuneración, premio ó agasajo, cualquiera que sea la forma ó pretexto que se emplee por el particular para el donativo.

6º—Entrar sin motivo á los establecimientos de licores, ó aceptar copas de licor que se le ofrezcan, ó tomarlas por su cuenta, ó recibir al crédito mercaderías ó efectos de establecimientos que al mismo tiempo expendan licores al menudeo.

7º—Dirigir galanterías ó enamorar á las mujeres que pasan, ó á las que sirven en familias.

8º—Hacer uso de sus armas en casos no autorizados por ley.

9º—Asistir á reuniones ó actos políticos, no siendo en servicio; ó tomar más parte en las contiendas electorales que la de dar su voto.

10.—Dejar de intervenir inmediatamente en las peticiones, ríñas y actos análogos.

11.—No dar cuenta enseguida á sus jefes de la comisión de un delito que requiera la intervención inmediata de la autoridad judicial.

12.—Cualquiera otra en que el policía haya mostrado falta de actividad ó de valor, ó en que por el contrario procediere con insubordinación, imprudencia ó temeridad.

Artículo 91

Cuando la falta revistiere caracteres de delito, se dará cuenta al Comandante en Jefe, á fin de que mande á instruir la causa respectiva y sea juzgado el culpable por los trámites señalados por la ley para la justicia militar.

CAPÍTULO XVII

Disposiciones Generales

Artículo 92

El Director puede para el cuidado de

casas de banca ó de comercio y aun de edificios particulares situados en las afueras de la ciudad, poner policías especiales, pero en las siguientes condiciones:

1º—El sueldo del policía será pagado por el interesado, lo mismo que el uniforme y prendas de equipo.

2º—El policía dará al Director cuenta diaria de su servicio.

3º—El Director hará la elección de policía, el cual debe reunir los requisitos exigidos para los demás del cuerpo.

4º—Estos policías estarán de alta, pero ni sus sueldos estarán sujetos á descuento, ni podrán pretender pensión;

5º—Si á su vista se cometiere algún delito, intervendrá para lo de su cargo, y en general, en la forma que proceda, colaborará en el servicio del cuerpo.

6º—El Director puede hacer cesar este servicio especial, ó variar el personal, siempre que lo juzgue oportuno.

Artículo 93

En las afueras de la ciudad en cada

uno de sus extremos, se establecerán teléfonos oficiales, al cuidado de policías fijos, y en comunicación con los cuarteles de policía.

Estos teléfonos servirán: 1º—Para avisar de cualquier desorden, incendio, robo ú otro incidente que ocurra por aquellos lugares ó vecindades. 2º—Para prestar un servicio urgente que reclame algún vecino, principalmente de noche. 3º—Para avisar al cuartel de la entrada ó salida de grupos sospechosos, con armas ó sin ellas, ó con mercaderías que se supongan robadas. 4º—Para todo lo que á juicio del policía que lo custodia merezca ser inmediatamente conocido por sus jefes.

De ninguna manera se permitirá á los particulares el uso de estos teléfonos y sólo podrán comunicarse por medio del policía de servicio.

En caso de que un grupo de personas pretenda apoderarse del teléfono para transmitir una orden falsa ó con cualquier otro fin ilícito, y el policía no pueda evitarlo ó impedirlo, ni avisar al cuartel de

lo que ocurre, destruirá el aparato sin pérdida de tiempo, antes de que caiga en poder de aquellos.

Artículo 94

El Director de policía tiene á su cuidado la caballeriza nacional y arreglará el servicio de la manera más ordenada y económica. Los cocheros y caballerizos allí empleados, son dependientes del Director.

El Director procederá, cuanto antes, á formular un reglamento interior de aquel establecimiento, que someterá á la aprobación del Comandante en Jefe.

Artículo 95

Todo individuo del cuerpo debe tener en cuenta la elevada y noble misión que le está confiada, como valuarte de la justicia y como elemento eficaz de seguridad.

En su lenguaje debe ser conciso, franco y cortés. Jamás rehusará dar explicaciones é informes á quien los pida,

siempre que en ello no hubiere inconveniente.

Artículo 96

La policía no deberá comunicar á la prensa ni divulgar en forma alguna, aquellos casos que requieran ser mantenidos en secreto, para el éxito mismo de las investigaciones que se persiguen.

Tampoco comunicará aquellos casos que, siendo publicados, podrán ser motivo de escándalo para las familias, por tratarse de hechos inmundos.

Artículo 97

La fuerza de policía, en la calle, marchará siempre en formación.

Los policías, fuera del cuartel, se considerarán de facción, aunque estén francos, cuando sean requeridos para algún servicio que exija su presencia.

Artículo 98

Estando la policía bajo el régimen militar, es obligación de los individuos del

cuerpo saludar á los oficiales y jefes militares uniformados; pero ninguno de éstos podrá darles orden alguna, pues siendo la policía un cuerpo independiente, sólo recibe órdenes de sus jefes respectivos.

En asuntos de policía, los militares en servicio se hallan, por el contrario, sujetos á la acción de la policía urbana.

Artículo 99

Salvo á los oficiales uniformados, ó tratándose del Comandante en Jefe ó Secretarios de Estado, á quienes saludarán militarmente, los individuos del cuerpo no deben saludar á ninguna persona.

Es absolutamente prohibido que un miembro de la policía, dé la mano en la calle.

Artículo 100

En caso de muerte de alguno de los miembros de la policía, el comandante hará que asista al entierro un pelotón de policías

Si el policía muriere por causa del

servicio, los gastos de entierro correrán á cargo del Estado.

Artículo 101

Los policías de punto fijo no deben abandonar su puesto; pero si aprehendieren á algún reo, lo detendrán hasta que puedan ponerlo á disposición del sergente ó inspector de ronda, ó al policía de línea que acuda al llamamiento.

TÍTULO II

Del servicio de policía

CAPÍTULO I

Orden Público

Artículo 102

La policía tratará de impedir que se armen disputas, se den escándalos ó verifiquen riñas, con armas ó sin ellas, en las calles, plazas ó sitios públicos.

Por públicos tendrán desde luego los establecimientos de licores, almacenes, tiendas, pulperías, tabernas, hoteles, fondas, hosterías, mercados, teatros, salones de espectáculos, iglesias, capillas, etc., y en general todo sitio en que pueda penetrar libremente ó sin invitación.

Hará que los que disputan se aparten y que cada uno se retire por su lado.

Arrestará á los que riñan ó den escándalo, y quitará las armas que hubieren servido para la riña ó que simplemente se hubieren exhibido, siendo de uso prohibido.

Artículo 103

La policía detendrá á los delincuentes infraganti; á los que fundadamente crea que han cometido algún delito; á los reos prófugos; y á las personas cuyo arresto ó prisión hubieren sido ordenadas por autoridad judicial y de policía y de que se hubiere encargado al cuerpo de policía de la ciudad.

Detendrá igualmente á los dementes

que causen algún daño ó que puedan causarlos. En todo caso, avisará á los jefes del servicio para que tales personas sean recogidas en el Asilo Chapuí, si fuere el caso.

Artículo 104

La policía impedirá que uno ó varios individuos anden, de día ó de noche, por las calles ó sitios públicos dando gritos ó formando algazara.

De igual modo impedirá que se hagan disparos de armas de fuego ó que se tiren bombas petardos, cohetes, etc., sin consentimiento de los jefes de la policía.

En la tarde y noche del 7 de diciembre, en que se han tolerado bombetas, petardos y triquitraques, luces, candelas romanas, etc., impedirá que tales objetos se ti en sobre los transeuntes, ó de modo que puedan ocasionar daño. Arrestará, por lo tanto, al que, aun ese día, dispare bombas de tamaño peligroso ó cohetes, ó coheteros, y al que dispare contra las gentes de á caballo ó que van en coche, ó

á señoras, ó ancianos ó personas de respeto, lo mismo que al que cause á otro un daño con su malicia ó imprudencia.

Artículo 105

Cuando sospeche ó reciba aviso de que alguna persona de las que transitan por la calle ó sitios públicos, oculta una arma prohibida, (á no ser el portador un oficial del ejército en servicio activo, ó una autoridad, ó un particular que para ello tenga permiso legal), le prevendrá que se dé á registro, y si efectivamente resultare cierta la sospecha ó aviso, le exigirá que entregue el arma y conducirá al cuartel al portador.

Sin necesidad de otro trámite, arrestará á quien quiera que exhiba ó deje ver una arma prohibida, que se lleve sin derecho.

Artículo 106

Cuando ocurriere alguna conspiración, motín ó reunión sospechosa que amenaza probablemente la seguridad pública,

procederá á ejecutar la aprehensión de los delinquentes ó sospechosos, á recoger las armas y municiones y á dictar las medidas que convengan para restablecer el orden.

Celará además las reuniones sospechosas que tengan lugar á horas incompetentes ó en puntos apartados.

Dará aviso á sus jefes, para lo que proceda, de cualquier depósito ilegal de armas, elementos de guerra ó dinamita, de que tuviera noticia.

CAPÍTULO II

Libre tránsito de la vía pública

Artículo 107

La policía evitará que se dificulte ó interponga el libre tránsito de la vía pública.

Artículo 108

Ordenará á los cocheros, carretoneros y carreteros, á las personas que vayan á caballo, en automóvil ó bicicleta, que lle-

ven siempre la derecha, á fin de evitar colisiones.

Artículo 109

Las personas que transiten por las aceras deben, en principio general, llevar la derecha. Esto no impide que quien lleve la derecha pueda ceder la acera á otra persona, como señal de respeto ó cortesía.

La policía vigilará el orden en este sentido, y especialmente impedirá que quien lleve la izquierda, pretenda quitar la acera á quien traiga la derecha, en signo de provocación.

Artículo 110

La policía se opondrá á que se coloquen obstáculos al libre tránsito por aceras y calles, á pretexto de enfermedad ó de construcciones.

Para esto último, será preciso que el interesado obtenga un permiso escrito del Gobernador de la provincia.

En caso de haber enfermo grave en una casa, su dueño puede, con permiso

previo del mismo Gobernador, colocar en la acera y calle aserrín ú otra substancia análoga que amortigüe el ruido.

Artículo 111

La policía cuidará de que los jinetes no lleven sus caballos á galope; que los cocheros corran sus coches á paso moderado; que los automóviles, bicicletas, motociclos, etc. no excedan de la velocidad prudente; que los carros de tranvía respeten la marcha reglamentaria; que los carreteros no se monten en sus carretas, ni abandonen sus bueyes, ni los echen por delante, que los coches no vayan manejados por menores de edad ó personas inexpertas.

Artículo 112

Cuidará de que las aceras no sean ocupadas con bicicletas, carritos, velocípedos, carretillos, etc. Si fueren señoras quienes tal hagan, con buenas palabras las amonestará para que bajen tales objetos á

la calle, y aun les ayudará á hacerlo, siendo preciso.

Impedirá asimismo que ocupen la acera personas que conduzcan bultos, tablas, muebles, escaleras ó cualquier otro objeto voluminoso que estorbe el paso ó incomode á los transeúntes.

De igual modo, evitará que se pongan animales en las aceras, ó que se amarrren de puertas ó rejas ó en cualquiera otra forma que impida y moleste el paso; así como se opondrá á que carros, carretas ó gentes á caballo se estacionen sobre las aceras ó caños de las calles.

Artículo 113

La policía impedirá que en las esquinas ó aceras permanezcan personas desocupadas, interrumpiendo ó dificultando el paso; que las gentes se detengan en las aceras á conversar, molestando el tránsito; y que, en casos de reuniones, bailes, bodas etc., se arrimen las personas á las puertas ó ventanas. En tales casos hará que se

dejen libres las aceras y entradas de la casa.

Artículo 114

La policía impedirá que se coloquen toldos, quitasoles ó sombras sobre las puertas ó ventanas exteriores de los edificios, á una altura capaz de molestar el tránsito.

De igual modo se opondrá á que sean puestas en las puertas, ventanas ó balcones exteriores de los edificios, jaulas con pájaros ó animales de cualquiera especie, macetas con plantas ó flores cuyo riego pueda causar daño á los transeúntes.

Artículo 115

La policía impedirá que se tiren piedras, vidrios, objetos cortantes ó inmundos, animales muertos, substancias fétidas ó insalubres, basuras ó desperdicios á la calle ó á los sitios públicos.

Cuando alguna persona dejare caer en la acera ó calle algún objeto quebradizo, como botellas, loza, etc. y se quebrare,

hará que se recojan los pedazos á fin de evitar daño á los que pasan.

De igual manera impedirá que se echen á la acera cáscaras de frutas ú otro objeto en que puedan resbalar los transeuntes, y si hallare alguna de estas cosas en la acera la quitará en el acto.

Artículo 116

En los puntos en que se reunieren muchos coches ó carretas, hará que se guarde el orden y que se haga el movimiento de los vehículos de manera que no se estorben unos á otros. Dará las órdenes necesarias á fin de que no salga uno, cuando por estar moviéndose otro, puedan resultar encuentros ó colisiones.

Artículo 117

La policía cuidará de que no salgan á la calle más procesiones religiosas que las autorizadas por ley.

En todo caso, verá que el público que las forma y los espectadores guarden

la compostura debida y el respeto propio de la ocasión.

Artículo 118

Verá de igual modo que no se hagan reuniones políticas, electorales ó de cualquier otro género en las calles, plazas ó sitios públicos, sin permiso del Gobernador de la provincia.

En el caso de ovaciones ó manifestaciones por las calles, hará guardar el orden más estricto y seguirá las instrucciones que le comuniquen sus jefes al respecto.

Artículo 119

La policía impedirá que, sin permiso de la autoridad, se abran huecos en las calles, ó zanjas de cualquier clase, ó que se pongan cajones, palos ú obstáculos en las aceras.

Cuando una persona abriere un hueco, zanja ó de otro modo pusiere algún estorbo ó peligro para los transeuntes, deberá desde que anochezca hasta que raye

el día colocar un farol ó lámpara que señale el peligro.

Cuando se pintare la pared exterior de una casa que da á la calle y hubiere peligro para los transeuntes de ensuciar sus ropas, podrá permitir se pongan pequeñas varas contra la pared, sin que sobresalgan de ella más de veinte centímetros. Esas varas deben quitarse inmediatamente que la pintura se seque.

CAPÍTULO III

Seguridad personal

Artículo 120

La policía debe velar por la seguridad personal de los vecinos, habitantes y transeuntes.

Artículo 121

Prestará auxilio á quienes lo soliciten para evitar ó precaver algún mal que les amenace, ya sea en la calle ó sitios públicos, ya sea en sus casas. Detendrá á la persona ó personas que se le indiquen co-

mo culpables, bajo la responsabilidad del que pida la detención. Para constatar dicha responsabilidad, hará que el solicitante ó quejoso, (cuando no fuere persona de reconocida honorabilidad), se presente al cuartel, junto con el detenido ó detenidos, á poner su queja.

Artículo 122

Los domingos y días de fiesta religiosa, cuando los oficios lleven mucha concurrencia á los templos, hará que todas las puertas se abran enteramente, á fin de que sea fácil la salida de las gentes y que no ocurran mayores desgracias, en caso de declararse un incendio, ó de sobrevenir un temblor, ó de ocurrir una alarma ó pánico.

Iguales precauciones exigirá en los teatros ú otros sitios de espectáculo público.

Artículo 123

Verá que no se moleste á los ancianos, dementes y personas valetudinarias;

que no se falte al respeto á las autoridades, personas mayores ó señoras.

Impedirá que se organicen ó formen cencerradas ú otras reuniones tumultuosas en ofensa de alguna persona ó del sociogio de la población.

Recogerá á los niños que anden perdidos y los conducirá á su domicilio. Si no puede averiguar quienes son los padres ó guardadores, ó si el domicilio se hallare fuera de la ciudad, los llevará al cuartel para que sus jefes dispongan lo conveniente.

Artículo 124

En caso de incendio, procederá con toda actividad; dará aviso á los dueños de la casa ó establecimiento, y á los vecinos contiguos, si éstos no se hubieren apercebido del fuego. Llamará á los policías cercanos, y todos se ocuparán de preferencia en salvar las personas y propiedades.

Inmediatamente que note el fuego, hará llamar á toda prisa el auxilio de las bombas, y desde luego impedirá que el

público se ocupe, sin criterio fundado, en destruir ó desentejar casas vecinas. Verá por lo tanto, que se organice un servicio de bomberos, aunque sean improvisados, é impedirá que á pretexto de ayudar á extinguir el fuego, se ocasionen daños innecesarios ó se cometan robos.

Una buena organización inmediata, aunque de pocos, es más eficaz é importante, en estos casos, que el concurso de muchos individuos, prestado en desorden y sin plan.

Artículo 125

Si ocurriere terremoto, inundación, huracán ú otro análogo, la policía debe proceder con igual celo y abnegación; procurando salvar la vida de sus semejantes, asegurar los efectos que por causa del pánico abandonen sus dueños y recoger los que arrastren las aguas.

Artículo 126

Auxiliará á los heridos y golpeados

que encuentre y que requieran ayuda; á las personas que cayeren víctimas de un ataque ó accidente.

Hará llamar, si fuere necesario, la ambulancia, para trasladarlos á su domicilio ó al hospital.

Si la herida fuere efecto de un delito, tomará del mismo herido ó de los circunstantes los datos del suceso para dar cuenta á la autoridad.

Artículo 127

Recogerá á los individuos que se hallen dormidos ó privados de sentido en las calles ó sitios públicos, por causa de embriaguez, y los hará conducir al cuartel en el carro á este efecto destinado.

Artículo 128

Verá que no se conduzcan por las calles reses bravías, á no ser que vayan sujetas á doble soga, y eso por calles de poco tráfico.

Artículo 129

Verá que en los balcones ó plataformas de los carros de tranvía no se coloquen gentes en tal número que haya peligro de vida, caso de un accidente; y que en los de adelante no vaya más que el motorista. Detendrá la marcha de los carros y obligará al conductor á devolver el dinero que hubieren pagado los que sean obligados á descender.

Mientras esto no se haga cumplidamente, no permitirá que continúe la marcha del carro; y si el conductor ó motorista no obedecieren, los detendrá y hará bajar de su puesto.

Por lo demás hará cumplir en los carros de tranvía el reglamento anexo al contrato celebrado entre la empresa y la Municipalidad el 20 de noviembre de 1905.

Artículo 130

Procurará evitar los pleitos y escándalos de perros en las calles y sitios públicos.

Si algún perro mordiere á una persona hará que el dueño se presente al cuartel á responder del daño ocasionado y á sufrir, si fuere el caso, la multa de ley.

Cuando algún perro aülle ó ladre de modo que moleste á los vecinos, prevenirá al dueño que haga cesar la molestia. Si ésta continuare, avisará al comandante para que se tome la medida del caso.

Artículo 131

Al recorrer de noche las líneas de servicio, se cerciorará de que todas las puertas y ventanas de las casas están cerradas. Si notare alguna abierta avisará inmediatamente á los moradores de la casa, y no se apartará de allí mientras no acuda alguno al llamamiento.

Si fuere solicitado por los de la casa para practicar un registro en ella, lo hará sin excusa alguna.

CAPÍTULO IV

Moralidad pública

Artículo 132

Recogerá las estampas y pinturas obscenas que se exhibieren en público ó que se vendan en los almacenes y tiendas, y arrestará al que vendiere, distribuyere ó exhibiera canciones, folletos ú otros escritos, impresos ó no, figuras ó estampas contrarias á las buenas costumbres.

Artículo 133

Detendrá y hará conducir al cuartel á toda persona que se presente en público en estado de ebriedad.

Artículo 134

Cuidará de que los establecimientos dedicados al expendio de licores se sujeten estrictamente á la ley, y obrará con toda energía para que ella sea cumplida.

En especial cuidará de que tales establecimientos no se abran antes ni se cie-

ren después de las horas autorizadas. Estas horas son las siguientes:

Para abrir, no antes de las seis de la mañana.

Para cerrar: 1º—En domingos, las 11 de la mañana en lo que falta del año 1908, las 10 de la mañana en 1909. De 1º de enero de 1910, en adelante habrá cierre absoluto dominical.

2º—En días ordinarios y el 24 de diciembre, aunque caiga en domingo las 10 de la noche.

3º—El 15 de setiembre, aunque caiga en domingo, las 6 de la tarde.

4º—En los otros días feriados por la ley, las

12 del día. Son días feriados para los efectos de este inciso, el 1º de enero, el 1º de mayo, el 12 de octubre, el 25 de diciembre, el jueves y viernes santo y Corpus Christi.

Cuidará, además, de que no se venda licor á menores de edad, ni á personas que se hallen ebrias; así como que no atiendan al despacho, como dependientes ni mozos los menores de edad.

Cuidará de que no haya en ellos juegos, ni aun los permitidos por la ley, ni música, á no ser en las condiciones que la ley permite; así como de que en los establecimientos de licores del país no se formen tertulias, ni se estacionen los parroquianos.

Artículo 135

Verá que los establecimientos de billares no se abran antes ni se cierren des-

pués de las horas legales, que son para San José como sigue: de las 4 de la tarde á las 11 de la noche, en los días de trabajo y de las 12 del día á las 12 de la noche en los de fiesta legal.

Cuidará asimismo de que las pulperías se cierren los domingos y días feriados á las 2 de la tarde.

Igualmente que en día feriado ó domingo no vendan las boticas alcohol puro, sin prescripción médica.

Artículo 136

La policía atenderá á que las mujeres públicas no permanezcan en las puertas de sus casas, incitando á los que pasan, con palabras, gestos ó ademanes.

No permitirá que menores de 17 años entren en las casas de prostitución; ni que las mujeres públicas, en los teatros, parques ó paseos, se mezclen con la demás concurrencia y retirará de los teatros á las que por descuido de los porteros ocupen localidades que no correspondan á su clase.

Conducirá á la sección á la mujer pú-

blica que promueva escándalo en la calle ya sea con voces ó ademanes descompuestos, ya sea presentándose vestida contra el decoro.

Artículo 137

La policía velará por el cumplimiento, en lo demás, de la ley de profilaxis venérea.

Especialmente:

De que ninguna prostituta pública viva á menor distancia de 200 metros de los planteles de educación ó de los asilos de niños.

Artículo 138

Velará porque en los baños públicos se observen las reglas del decoro que prescribe el reglamento municipal.

Cuidará también de que ninguna persona se bañe en los ríos que rodean la ciudad, en aquella parte en que las aguas están dañadas y son antihigiénicas; y que no se bañen niños ni en una ni en otra sección de los ríos.

Artículo 139

La policía detendrá, para que sea castigado conforme á la ley, á quien quiera que públicamente ofendiere el pudor con acciones ó dichos deshonestos.

Artículo 140

La policía desplegará toda actividad para perseguir las casas de juegos prohibidos.

Perseguirá igualmente la venta de billetes de loterías extranjeras, y decomisará los que pueda tomar á los vendedores, y arrestará á éstos.

Tendrá en cuenta, para todo lo relativo á juegos, la ley de 5 de junio de 1889 y las posteriores que han condenado el juego de gallos.

Tendrá en cuenta del mismo modo que la ley de 11 de enero de 1886 no permite ninguna tolerancia con los juegos prohibidos, ni aun durante los días en que se celebren las fiestas cívicas.

Y por último, que aun en casas don-

de hay juegos permitidos, debe rechazarse á los menores de edad, domésticos y personas que no tienen ocupación ni industria conocida.

Artículo 141

La policía impedirá que se establezcan en la población juegos ó diversiones, en que se trate de explotar la credulidad pública; lo mismo prohibirá que charlatanes se dediquen á interpretar sueños, hacer pronósticos ó adivinaciones por medio de cartas, pájaros, combinaciones de maquinaria, examen de manos ó que de cualquiera otro modo estafen á los inocentes.

Artículo 142

No permitirá que anden por las calles ó lugares públicos personas disfrazadas, á no ser en tiempo de fiestas, en los días y horas acostumbrados y eso con permiso de la autoridad.

Artículo 143

Conducirá al cuartel á los menores

de 14 años que se hallaren solos en las calles ó sitios públicos, después de las diez de la noche, para que se llame á los padres ó guardadores y se les entreguen.

Artículo 144

Retirárá á los muchachos ociosos que se encuentren en el exterior de los teatros, circos y demás sitios de espectáculos públicos. Si no obedecieren los conducirá al cuartel para que se llame á los padres ó guardadores. Si reincidieren, se citará á los padres ó guardadores para que se les imponga por la autoridad competente, la multa del caso.

Artículo 145

Evitará que las personas se detengan frente á las puertas ó ventanas de las casas, á distraer de sus ocupaciones á criados ó domésticos. Impondrá, si fuere preciso al jefe de casa, y si éste invocare su ayuda de policía para retirar á los molestos, éstos serán conducidos al cuartel.

Artículo 146

La policía tomará nota de los vagos y mal entretenidos para dar cuenta á la autoridad. Hará cumplir la ley de 8 de julio de 1887 sobre vagancia.

Artículo 147

Impedirá que se pida limosna por particulares, sin permiso de la autoridad, y cuando se ordenare recoger á los mendigos en el Asilo de Pobres, prohibirá absolutamente la mendicidad ambulante.

De igual modo, verá que no se soliciten limosnas con imágenes.

Artículo 148

Impedirá que los carreteros, cocheros y demás conductores maltraten á sus animales de tiro, y en general, que ninguna persona trate cruelmente á los seres irracionales.

CAPÍTULO V

Higiene pública

Artículo 149

Aun cuando este servicio se halla especialmente encargado á la policía municipal de higiene, la de orden y seguridad debe prestar su más eficaz ayuda á fin de que la salubridad pública se mantenga lo mejor que sea posible.

Artículo 150

Avisará inmediatamente á la policía de higiene cuando haya animales muertos ú objetos inmundos en las calles ó sitios públicos, cuando note excesiva yerba en las calles ó en los tejados; cuando vea que hay en algún solar aguas estancadas; cuando sepa que un individuo ha muerto ó está enfermo de enfermedad contagiosa, ó que han pasado más de veinticuatro horas sin dar sepultura á un cadáver.

Será su deber, en general, dar á la policía de higiene cualquier aviso oportu-

no en relación con las funciones y deberes de ésta.

Artículo 151

La policía velará por el cumplimiento de los empleados ó contratistas encargados de recoger las basuras á domicilio, y si alguno de ellos se negare á recoger las de alguna casa, lo apercibirá para que lo haga y lo arrestará si se negare.

Artículo 152

Pondrá en arresto y llevará al cuartel á cualquiera persona que arrojaré á la calle por balcones, ventanas ó por cualquiera otra parte, aguas ú objetos que puedan causar daño.

Prohibirá hacer fogatas con basuras ó cualquiera otra cosa, sea en las calles, sea en los solares ó casas.

Artículo 153

Cuidará de que los alimentos que se vendan al público sean de buena calidad: de que la harina no esté fermentada ó co-

rrompida; de que el pan no esté crudo ó sea fabricado con desaseo y, en general, de que no se pongan á la venta sustancias alimenticias perjudiciales á la salud, por el estado en que se hallan.

Artículo 154

En tiempo de epidemia, impedirá que se velen los cadáveres en casas particulares, y hará que tan pronto como el médico del pueblo lo autorice, se hagan por la policía de higiene los enterramientos con las debidas precauciones.

En todo tiempo, impedirá que, sin permiso especial de la Secretaría de Estado respectiva, se hagan enterramientos en las iglesias ó fuera de los cementerios autorizados; que se violen los sepulcros, ó que se exhumen ó trasladen los restos humanos sin el permiso y formalidades de reglamento.

Artículo 155

Recogerá á los leprosos, cualquiera

que sea su condición ó clase, y previo el reconocimiento médico del caso, los conducirá al Lazareto de las Mercedes.

Artículo 156

Cuando tuviere noticia de que persona no autorizada por la Facultad de Medicina ejerce la profesión de médico, cirujano ó boticario, lo hará saber inmediatamente á la Agencia Principal de Policía, para que se proceda á investigar el hecho y á castigar al culpable.

Igual cosa hará cuando sepa que en una botica se expenden drogas corrompidas ó de mala calidad; ó que la botica de turno no despacha las recetas con puntualidad y prontitud ó no cumple con su contrato.

Artículo 157

La policía vigilará porque haya la mayor limpieza en los expendios de carnes crudas y será muy severa en cuanto á

no permitir que carnes en mal estado se tengan siquiera en los expendios.

Verá asimismo que en los establecimientos se ajusten á las disposiciones que hubiere dictado ó que dicte la Municipalidad para este servicio.

Artículo 158

La policía cuidará de que se cumpla el reglamento municipal de 29 de julio de 1904 sobre caballerizas, lecherías y establos. Obligará á los dueños á limpiar las entradas y aceras que ensucien los animales.

Esto mismo hará con los dueños de casas, que tengan vacas para uso particular.

Artículo 159

La policía cuidará de que no se extraigan los excusados, sino por personas autorizadas para ello y á las horas y en la forma que sean de reglamento ó que prescriba el Gobernador de la provincia.

CAPÍTULO VI

Ornato público

Artículo 160

La policía pondrá atención á que se cumpla por los particulares el reglamento general de construcciones dictado por la Municipalidad y aprobado por el Gobierno el 23 de octubre de 1906.

Especialmente cuidará:

- 1).—De que las casas nuevas que se construyan sean puestas en la línea oficial. Si hubiere alguno que contravenga á esa disposición, avisará del hecho al Gobernador de la provincia ó Ingeniero municipal;
- 2).—De que en las fachadas de las casas viejas, que no estén en línea, no se ejecute ninguna obra que conduzcan á consolidarlas en totalidad

y á perpetuar su estado actual. Todo conforme lo disponen los artículos 25 y 26 del citado reglamento;

- 3).— De que no se construyan edificios de madera, sino dejándolos separados cuatro metros por lo menos de los edificios contiguos;
- 4).— De que edificios que se construyan ó reconstruyan, para habitación no sean techados con techo metálico, sino en la forma que prescribe el artículo 18 del citado reglamento;
- 5).— De que no cierren solares con alambre de púas, en el frente que da á la calle.

De cualquier contravención que notare al reglamento, dará oportuno aviso al Ingeniero municipal ó al Gobernador de la provincia.

Artículo 161

La policía vigilará las casas de vecindad, vulgarmente llamadas *chinchorros*, á fin de que se cumplan las prescripciones del reglamento municipal, aprobado por acuerdo de 4 de abril de 1904.

Artículo 162

Igualmente dará aviso al Gobernador de la provincia de todo edificio que se encuentre en estado de ruina, ó que tenga alero ó teja que amenace caer ó cuyos tubos ó canales de desagüe se hallen en mal estado ó dejen rebalsar las aguas de lluvia, ó cuyos caños no estén arreglados en propia forma.

Artículo 163

Conducirá al corral de la policía al ganado que se halle suelto en calles, parques ó sitios públicos; y anotará el daño que hubiera ocasionado para que su dueño sea obligado á repararlo á más de pagar la multa correspondiente.

Artículo 164

La policía cuidará de que no se peguen á las paredes exteriores de las casas, carteles impresos, pintados ó manuscritos, ni anuncios de funciones teatrales ú otros de igual índole; de que ninguna persona manche dichas paredes con letreros ó figuras, escritas con tizate, carbón ó cualquiera otra sustancia, á no ser los que pongan sus dueños para anunciar establecimientos mercantiles ó industriales; de que no se pongan rótulos, bien sea escritos, pintados ó dibujados en las paredes, bien sea en cuadros ó tablas adheridos al muro ó volados, que desdigan del ornato y la cultura, y avisará de cualquiera que se halle en esas condiciones al Gobernador de la provincia para que lo haga cambiar ó suprimir.

Artículo 165

La policía llevará nota del servicio de alumbrado público. Si la luz se apagare en toda la ciudad, ó sólo en un circuito, ó si se apagan algunas lámparas únicamen-

te, lo hará constar en su libreta, así como la hora exacta en que se apague y se encienda de nuevo.

De todo percance que ocurra al alumbrado público, se dará aviso al Gobernador de la provincia á fin de que éste exija del empresario las responsabilidades de su contrato.

Artículo 166

Arrestará á todo aquel que sorprenda causando daños en los postes, lámparas y demás enseres del alumbrado público, en monumentos, estatuas, adornos y plantas de los parques ó jardines públicos ó privados, en los telégrafos, teléfonos, puertas ó paredes de las casas, astas de bandera, tumbas de los cementerios, etc. y los conducirá al cuartel para los efectos de castigo.

Artículo 167

La policía avisará al Gobernador de la provincia de cualquier desperfecto que note en las calles, empedrados ó caños; de los solares que se hallen enmontados ó

sucios, y en general de todo aquello que desluzca en la ciudad, á fin de que se dicten las providencias oportunas.

CAPÍTULO VII

Diversiones públicas y privadas

Artículo 168

La policía no permitirá que se den serenatas, con música ó canto, si no hubiere sido autorizadas antes por el Director ó comandante.

No se concederá tal autorización cuando el que la solicita no es persona responsable, ni cuando la serenata hubiere de molestar al dueño de casa, ni cuando se hallare enfermo de cuidado algún vecino, ni cuando por cualquier otro motivo, hubiere de ser inconveniente.

No se admitirá en ningún caso serenata después de media noche.

Artículo 169

La policía no permitirá bailes, reunión de música ni de otro género, en casa de

mujeres públicas, á no ser que una persona de responsabilidad asuma por escrito la obligación de cuidar del orden y compostura.

Aun en ése caso, la policía entrará á la casa para velar por el orden. Si ocurriere algún escándalo ó desorden, la policía hará terminar la diversión.

Artículo 170

Bailes ó reuniones en casas honradas ó de familia no necesitan de permiso; pero cuando ocurra alguna fiesta de este género, la policía estará á la expectativa y vigilará el orden desde la calle, tanto para disponer del buen arreglo de la entrada de concurrentes, como para que éstos no cometan ninguna incorrección.

Artículo 171

La policía impedirá que se verifiquen turnos, bazares, ferias ó cualquiera otra reunión de este género, si no ha sido obtenido antes el permiso de la Secretaría de Estado ó del Gobernador de la provincia.

Artículo 172

La policía verá que se cumpla estrictamente el reglamento de espectáculos públicos, decretado por la Municipalidad de San José y aprobado por el Gobierno, en acuerdo de 24 de mayo de 1906.

En especial cuidará:

1.—De que la empresa no especule indebidamente con las localidades, retirándolas fraudulentamente de la taquilla para hacerlas revender.

2.—De que no se vendan más localidades de las que admita el teatro, circo, etc., por el número de sus asientos.

3.—De que ninguna función termine después de media noche ó empiece después de la hora anunciada, y avisará al Gobernador de la provincia para que éste imponga la multa del caso.

4.—De que los espectadores guarden orden y compostura y no se hagan demostraciones exageradas que alteren el orden ó sean contrarias al decoro, y expulsará de

la sala á todo espectador que turbe el orden ó lo conducirá al cuartel si no obediere.

5.—De que no se fume ó escupa en lugar distinto del señalado para estos fines.

Artículo 173

En las fiestas cívicas se esmerará para mantener el orden sin por eso impedir la expansión natural y legítima de los concurrentes.

No tolerará gritos descompuestos.

Hará que en las calles donde se reuna la muchedumbre, no circulen coches, automóviles, bicicletas, carretas ó carretones ni gentes á caballo.

Hará que en las retretas ó conciertos musicales, y en los paseos anunciados, la multitud marche en tal forma que no se estorben unos á otros, obligando á todos á llevar la dirección que indiquen los bandos del Gobernador de la provincia.

Acompañarán los paseos de máscaras para que no entren en él, con disfraz, per-

sona que no esté autorizada, y para que los disfrazados no cometan ninguna falta de respeto á los concurrentes ó á las personas que los vean desfilar.

No permitirá que entren á la plaza de toros menores de 18 años, ni mujeres, ni personas en estado de embriaguez, ni militares uniformados.

Apartará á los que pretendan reñir ó riñan sin armas, y si alguno persiste en el propósito de formar alboroto, lo conducirá al cuartel.

Verá que no se tiren confetis sucios, ni que se eche agua ú otro líquido á los concurrentes.

Hará cumplir y cumplirá, por último, las órdenes especiales que para esos días dicte el Gobernador de la provincia.

Artículo 174

La policía no permitirá que se atormente á los vecinos con el abuso de fonógrafos, flautas, cornetines, tambores ó cualquiera otro aparato ó instrumento de esa índole.

Y dará aviso al Gobernador de la provincia cuando tal suceda, á fin de que dicha autoridad ponga remedio definitivo.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 175

La policía verá que se cumplan las leyes y reglamentos y las ordenanzas municipales en cuanto á establecimientos de comercio é industria.

Artículo 176

Evitará que en los mercados y ventas públicas se cometan defraudaciones en la calidad, cantidad ó peso de los artículos, y si notare que ha habido engaño ó fraude, arrestará al culpable.

Artículo 177

Aprehenderá á toda persona que durante la noche conduzca algún fardo, baúl, bulto ó paquete sospechoso, salvo que se tratare de sujeto de reconocida honradez,

ó que exhibiere permiso del comandante ó Director para trasladar en la noche tales objetos.

Artículo 178

Si apareciere en la calle ó en sitio público una persona muerta, dará aviso al cuartel por el medio más rápido. Permanecerá al lado del cadáver, sin cambiarlo de posición hasta que llegue la autoridad competente para levantar la sumaria; pero tomará desde luego todos los datos que fuere posible referentes al hecho y detendrá á los que hubieren sido testigos ó supieren los sucesos para que declaren ante la autoridad.

Artículo 179

La policía no podrá penetrar en el interior de las casas particulares sin orden del Director ó del comandante, y éstos no la darán sin orden escrita de la autoridad competente, ó en los casos autorizados por la ley. Se tendrán presentes para este efecto las disposiciones de los artículos

233 á 252 del Código de Procedimientos Penales.

También podrá entrar en las casas particulares, para asuntos del servicio, cuando fuere invitada por sus dueños ó moradores.

Artículo 180

Siempre que un policía encuentre que su fuerza personal es insuficiente para efectuar un arresto, en el cual cree además encontrar resistencia, pedirá auxilio á las personas presentes. El que se negare á ello, será culpable y castigado conforme á la ley.

Artículo 181

El comandante de sección dispondrá que toda persona presentada en arresto al cuartel por faltas de policía, sea enviada inmediatamente á la respectiva Agencia Principal de Policía para que allí se ventile con todos sus detalles el asunto que originó la detención.

Si ésta ocurriere de noche, en horas en que la Agencia no esté de servicio,

dispondrá que se detenga en el cuartel al indiciado, salvo que éste fuere persona de conocida honradez y responsabilidad ó diere fiador de esas circunstancias, pues en esos casos ordenará la libertad y prevendrá al indiciado que se presente á primera hora hábil ante el Agente Principal para su juzgamiento. Esto, si lo acusado fuere una falta de policía, pues si se tratare de un delito, deberá detener al indiciado y esperar la instrucción de la autoridad judicial.

En cuanto á los detenidos por causa de delito, se tendrá presente lo dispuesto por los artículos 323, 332, 333 y 334. Código de Procedimientos Penales.

Artículo 182

Todos los nacionales y extranjeros están bajo la acción de la policía para los objetos que comprende este reglamento.

Los agentes diplomáticos extranjeros y los miembros de la Corte de Justicia Centroamericana, gozan en sus personas, comitiva, domésticos y equipajes de los

privilegios que les concede el derecho internacional.

Los miembros del Poder Ejecutivo, los Diputados al Congreso y Magistrados de la Corte no podrán ser arrestados, sino cuando sean tomados en delito flagrante.

Disposición transitoria

Artículo 183

El presente reglamento entrará en vigor el día quince de agosto entrante.

Todo individuo que, después de publicado, permanezca en el servicio, ó que solicite ingresar al cuerpo de policía, se entiende que acepta todas y cada una de las condiciones en que queda organizado el servicio.

Dado en la ciudad de San José, á los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos ocho.

CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ

El Secretario de Estado en
el Despacho de Guerra,

VIDAL QUIRÓS

Ley de Licores

Artículo 1.º

- 1.—Para los efectos de la ley, los licores se dividen en extranjeros y nacionales.
- 2.—Son extranjeros cualesquiera bebidas fermentadas ó destiladas que hayan sido ó sean importadas del extranjero.
- 3.—Son nacionales las bebidas destiladas y sus compuestos que se elaboren en la Fábrica Nacional, ú otras del país autorizadas por el Estado. Entra, además, en esta categoría, la cerveza fabricada en el país.

Artículo 2º

1.—La ley distingue igualmente, la venta de licores de cada clase, en venta al por mayor y en venta al menudeo.

2.— Es venta al por mayor de licores extranjeros, la que se hace en bultos cerrados, siempre que el contenido no baje de cuatro litros.

No obstante, los vinos, cervezas y licores importados en toneles ó barricas, y embotellados en el país, se tendrán como vendidos al por mayor, sin necesidad de que las botellas se entreguen cerradas en caja, canasta ú otro empaque, siempre que lo vendido no baje de ocho litros.

3.—Es venta al por mayor de licores nacionales, la que se hace por la Fábrica Nacional ó sus agencias ó sucursales, á las personas patentadas para expenderlos al menudeo.

De cerveza del país la que se hace en botellas tapadas, siempre que el contenido exceda de ocho litros.

4.—Se equipara á venta cualquiera

otra enajenación, siempre que los artículos los trasferidos salgan de almacén ó tienda.

Artículo 3º

Los puestos para expendio de licores al menudeo, sólo se pueden obtener por medio de remate público, sin embargo, los hoteles, restaurantes, clubs ó casinos tendrán derecho á mantener una cantina siempre que se obtenga y conserve según se explica en esta ley.

Artículo 4º

1.—Es club ó casino la sociedad de personas que se reúnen en una casa sostenida á sus expensas, mediante el pago de cuotas, para fines de honesto entretenimiento.

2.—Es hotel el establecimiento destinado á servir comidas y dar alojamiento á quienes lo soliciten, y que, teniendo comedor público, mantenga por lo menos seis cuartos amueblados para vivienda de pensionistas ó transeuntes.

3.—Es restaurante la casa que,

niendo cocina y comedor montados para servicio público, sirva real y efectivamente de comer, á quienes á ella acudan con ese objeto.

4.—Es casa de huéspedes, la que da de comer por pensiones semanales ó mensuales.

5.—Es hostería el restaurante que sirve de comer á precios menores de cincuenta céntimos por tiempo.

Artículo 5º

En los almacenes patentados no podrán venderse licores al menudeo.

La infracción de este artículo se penará, cada vez, con una multa de cincuenta colones.

Artículo 6º

1.—Los clubs ó casinos debidamente autorizados, (y sólo se autorizará á los constituidos por sociedad anónima) podrán

tener una cantina de licores extranjeros de cerveza del país, en un departamento interior de la casa, sin necesidad de obtener una patente especial; pero, el impuesto que fijen las Municipalidades á clubs ó casinos, en ningún caso será superior al que señalen como base para el mate de los puestos públicos de venta de licores.

2.—El administrador ó gerente de una cantina de un club ó casino, no podrá vender licor sino á los socios del establecimiento, ó á los que conforme á sus estatutos, visiten el Club. Extraños no serán servidos sino cuando estén en compañía de un socio. Cada infracción de este precepto será castigada con multa de cincuenta colones, y de ella responderán solidariamente el administrador de la cantina, y los fondos del club ó casino.

Artículo 7º

1.—Los hoteles podrán mantener en un departamento interior, una cantina de licores extranjeros y cerveza del

empre que hayan pagado á la respectiva Municipalidad, además del impuesto de otel, el correspondiente á cantina de hotel.

2.—El hotel que quisiere tener cantina en pieza que dé á la calle, deberá sujetarse en un todo á lo que la ley dispone para puestos públicos de licores.

3.—La cantina interior de los hoteles deberá cerrarse inmediatamente después de servida la última comida del día y nunca más tarde de las nueve de la noche,

Artículo 8º

Los restaurantes podrán tener cantina de licores extranjeros y cerveza del país en un departamento interior, siempre que hubieren satisfecho á la respectiva Municipalidad, además del impuesto de restaurante, el de cantina para restaurante.

Artículo 9º

Las casas de huéspedes y las hosterías, no podrán tener cantina á no ser

que adquieran derecho á un puesto público de licores extranjeros.

Artículo 10

Los teatros podrán abrir cantina de licores extranjeros y cerveza del país, las horas de función, siempre que pague el impuesto que señale la Municipalidad, pero tal cantina no podrá tener comunicación directa con la calle, ni servir sino á los concurrentes y al personal de administración de los teatros, ni abrirse en los días y horas que prohíbe la presente ley.

Artículo 13

1.—Ningún puesto público de licores podrá situarse en lugar interior de una casa sino en habitación que dé á la calle.

2.—Es prohibido poner biombos, pintar vidrios de las ventanas ó poner adornos ó papeles que impidan la vista desde la calle.

Artículo 14

Cuando un establecimiento de licores

estuviere situado en la misma casa en que habita la familia de su dueño ú otra, deberá mantenerse completamente aislado de los departamentos de habitación.

La policía ordenará que se condene con pared ó de otra manera segura, cual quiera puerta, ventana ú otra abertura que pueda establecer comunicación.

Párrafo transitorio.—Desde el primero de marzo entrante se cerrará cualquier establecimiento que no cumpliera con lo antes prescrito.

Artículo 24

1.—En los establecimientos en que se expendan licores del país ó extranjeros, se puede vender toda clase de mercaderías, previo el pago de las respectivas patentes que sean procedentes; pero en los primeros no podrán venderse licores extranjeros, ni en los segundos licores del país, salvo que la misma persona hubiere rematado patente para ambas clases de establecimientos.

2.—Los de licores que expendan otro género de mercaderías, quedarán en un todo sujetos á las reglas dictadas para aquellos, inclusive en cuanto á horas de cierre.

Artículo 25

1.—Los menores de veintiún años no podrán ser dependientes, mozos, porteros, ó de otra manera empleados de un establecimiento de licores.

2.—Sin embargo, podrán serlo los mayores de dieciocho años, si su padre ó tutor lo consintieren por escrito.

Artículo 26

1.—En establecimientos públicos de licores no se permitirán juegos, (ni aun de los autorizados por la ley), ni espectáculos ó diversiones.

2.—Se entenderá que el juego, espectáculo ó diversión se encuentra en el mismo establecimiento, cuando estuviere en departamento que tenga comunicación con aquel.

Artículo 27

1.— Por excepción á lo dispuesto en el artículo anterior, podrá permitirse un billar en pieza contigua y comunicada con un establecimiento de licores, siempre que la pieza en que se encuentre no tenga más comunicación que con la cantina y calle, y que toda comunicación con el establecimiento se cierre á las horas de reglamento con doble candado, de uno de los cuales guardará la llave la policía.

2.— Esta excepción no es admisible sino en las capitales de provincia ó comarca y en las cabeceras de cantones menores, y eso con permiso de la autoridad superior de policía, la cual podrá revocarlo en cualquier instante.

3.— Por excepción, igualmente podrá permitir la autoridad superior de policía, (permiso revocable en cualquier instante) que en las capitales de provincia ó comarca, en los días sábados, de las seis de la tarde á las nueve de la noche, ó entre esas horas se tenga alguna música, siempre que se observe orden.

Artículo 28

Es absolutamente prohibido vender licor á persona que se halle en estado de embriaguez. La violación de este artículo se penará, por primera vez, con multa de veinticinco á cincuenta colones, y la segunda, con multa de cincuenta á doscientos colones.

Artículo 29

Los establecimientos de sólo licores no admitirán la entrada de menores de edad. Los que tengan venta de otras mercaderías podrán venderles, pero no licores, y haciendo que el menor, una vez servido, se retire inmediatamente.

Artículo 30

Queda prohibida la permanencia de personas en los establecimientos en donde se expendieren licores del país, por más tiempo que el necesario para la compra que hubieren entrado á hacer, ó para consumir sin demora los licores comprados.

Lo antes dicho no se aplicará en las capitales de provincia ó comarca, en los establecimientos de licores extranjeros. La infracción de este artículo se penará con multa de cinco á treinta colones la primera vez, de treinta á cincuenta la segunda y del doble las demás. El dueño del establecimiento requerirá á la persona que se detenga más de lo necesario para que se retire, y ésta última será responsable de la multa.

Artículo 31

1.—Ningún establecimiento de comercio podrá abrir, (salvo boticas de turno), antes de las seis de la mañana, excepto en los puertos en que podrán adelantarse una hora.

2.—Durante el primer año de vigencia de la presente ley, los puestos públicos de licores podrán abrirse en domingo hasta las 12 del día. Durante el segundo, ó sea hasta el 31 de diciembre de 1908, podrán abrirse hasta las 11 de la mañana; durante el año de 1909, hasta las 10 de la

mañana y del 1º de enero de 1910, inclusive, en adelante, no podrán abrirse en día domingo.

3.—Aun cuando sea domingo, podrán estar abiertos los establecimientos de licores, el quince de setiembre hasta las seis de la tarde, y el veinticuatro de diciembre hasta las diez de la noche.

4.—En los otros días declarados feriados por la ley, los puestos públicos de licores deberán cerrarse á las doce del día, y en los demás días á las diez de la noche.

5.—En los días de elecciones populares ó de segundo grado, deberán permanecer cerrados todos los establecimientos de licores, si así lo dispone la autoridad de policía.

6.—Las cantinas de los hoteles, restaurantes, clubs ó casinos, deberán cerrarse del mismo modo que los puestos públicos de venta de licores.

Artículo 32

Las pulperías que no tengan derecho á expender licores no podrán vender tam-

poco bebidas fermentadas de ningún género.

Las pulperías, en todo caso, deberán cerrarse los domingos y días feriados á las dos de la tarde.

Artículo 34

La persona que se encontrare en las calles, plazas ó lugares públicos en estado de ebriedad, será castigada con multa de cinco á cincuenta colones. Si con su embriaguez molestore á otros ó faltare al respeto de las personas, la pena será doble.

Si el ebrio fuere empleado público, se le suspenderá por quince días. Si reincidiere se le destituirá.

Si el ebrio fuere un militar en servicio, se le dará de baja inmediatamente después de sufrir la pena disciplinaria que le imponga el superior.

Artículo 35

En día domingo ó feriado no podrán vender las boticas alcohol puro, sin prescripción médica.

ANEXO N.º 2

Ley de Juegos

11 de enero de 1886

Artículo 1.º—En adelante no se tolerarán los juegos prohibidos por la ley, ni aun durante la celebración de las fiestas cívicas de los diferentes cantones y pueblos de la República.

Artículo 2.º—Las autoridades cuidarán del escrito cumplimiento de la anterior disposición, y harán efectivas las penas establecidas por la ley contra los contraventores.

5 de junio de 1889

Artículo 1º.—Son prohibidos todos los juegos en que la pérdida ó la ganancia depende de la suerte ó del acaso, y no de la habilidad ó destreza del jugador.

Son también prohibidos aquellos en que intervenga el envite.

El Gobierno puede conceder permiso á los clubs y casinos para tener los juegos de cartas que estime no ser peligrosos. En ningún caso podrá concederse ese permiso para juegos de faro, monte ú otros de ese género

Artículo 2º.—Son juegos permitidos los que comunmente se conocen con la denominación de juegos de carteo, y los que por su naturaleza contribuyen á la destreza y ejercicio del cuerpo.

Artículo 6º El dinero ó efectos puestos en juego, y los instrumentos, útiles y demás objetos destinados á él, caerán siempre en comiso á beneficio de los fondos de educación del lugar donde el hecho ocurriere.

Artículo 7º.—Es lotería ó rifa toda operación destinada á procurar ganancias por medio de la suerte entre personas que han pagado ó convenido pagar su parte en el azar.

Artículo 8º.—Los autores, empresarios, administradores, comisionados ó agentes de loterías no autorizadas, incurrirán en una multa de cincuenta á doscientos pesos (hoy colones.)

A los objetos puestos en lotería es aplicable lo dispuesto en el artículo 6º

Artículo 9º.—Será castigado con multa de diez á cien pesos (hoy colones:)

1º.—El que, fuera del caso previsto en el artículo anterior, dé ó de otro modo procure ó transfiera á otro un billete, parte ó interés, ó papel, certificado ó instrumento que represente un billete ó parte en una lotería, haya de sortearse ésta dentro ó fuera de la República.

2º.—El que de cualquier otro modo tome parte en una empresa de lotería.

Artículo 10.—Se prohíben las loterías permanentes ó periódicas. Sin embar-

go, el Poder Ejecutivo podrá permitir y autorizar aquellas cuyo producto se destine á algún objeto de beneficencia, reglamentándolas de la manera que lo juzgue conveniente. (1)

Artículo 11.—No podrán establecerse billares sin el permiso de la policía, y ésta no podrá concederlo para lugares donde no haya empleado de policía que los vigile, ni para puntos que no sean céntricos.

Artículo 12.—En las capitales de provincia ó comarca, los billares sólo podrán abrirse de las cuatro de la tarde á las once de la noche, en los días de trabajo, y de las doce del día á las doce de la noche, en los días de fiesta legal. En las demás poblaciones, las horas en que pueden estar abiertos, son las siguientes: de las doce del día á las diez de la noche, los días feriados, y de las seis de la tarde á las nueve de la noche, los días de trabajo.

(1) Véase decreto número 36 de 29 de abril de 1885 que permite la lotería del Asilo Chapuí.

Por cada vez que se contravenga esta disposición, se impondrá al dueño del billar cinco pesos de multa, (hoy colones).

A la tercera vez se cerrará el billar por la policía, y quedará el dueño inhabilitado para tener esta clase de establecimientos.

Artículo 13.—Si fueren admitidos menores de edad en un billar, se impondrá al dueño una multa de diez pesos por cada vez. A la tercera vez se aplicará la pena final del artículo anterior.

3 de noviembre de 1892

Artículo 4º.—En persecución de juegos prohibidos podrán allanarse sin requisito alguno los establecimientos públicos donde habitualmente se jugare. Se presumen ser de esa clase aquellos en que alguna vez hubiere la autoridad aprehendido juegos prohibidos, y aquellos respecto de los cuales se justifique, en cualquiera de las formas indicadas en el artículo precedente, que se ha jugado por tres veces al

menos en el último semestre. No será indispensable que se haga declaratoria de tal presunción antes de practicarse el allanamiento, y bastará para librarse de la responsabilidad consiguiente que en la causa que se siga contra los autores de aquél por haberlo ejecutado sin las formalidades de ley, se rinda la prueba de los hechos arriba enunciados.

ANEXO N.º 3

Armas prohibidas

Artículo 1.º—Son armas ofensivas las expresadas en el artículo 154 del Código Penal.

Artículo 2.º—Las armas ofensivas se dividen en absoluta y en relativamente prohibidas.

Artículo 3.º—Pertenece á la primera clase las de viento y todas aquellas cuya forma disimula la naturaleza de ellas.

Artículo 4.º—Pertenece á la segunda clase: 1.º Todas las de guerra; 2.º Todas las de fuego, las cortantes, las punzan-

tes y las contundentes. Exceptúanse la cuchilla de hoja que no exceda de tres pulgadas y los bastones de uso común.

Artículo 5º—Además de lo que dispone el Código Penal, es prohibida la fabricación, introducción, venta y posesión de las armas mencionadas en el inciso 1º del artículo 4º de la presente ley, bajo la pena establecida en el artículo 311 del citado Código.

Artículo 6º—Las armas comprendidas en el inciso 2º del citado artículo 4º, puede tenerlas en su casa toda persona no exceptuada, mas sólo podrán portarlas en poblado las autoridades públicas de cualquier ramo y condición que sean, y sus dependientes, cuando fueren para ello autorizados; el que por justo motivo haya obtenido permiso singular del Gobernador de la provincia ó del Jefe Político respectivo, y los arrieros, carruajeros y gentes en tránsito fuera de población, que pasen por alguna ó entren á la de su destino. Las personas de profesión ú oficio para actos propios del que tengan, pue-

den llevar consigo, dentro ó fuera de poblado, los instrumentos necesarios.

Artículo 7º—No podrán tener consigo armas ofensivas de ninguna clase: 1º Los reos rematados en los establecimientos públicos de castigo, ni los que estuvieren presos ó detenidos por mandato de autoridad legítima. 2º Los que se hallaren en estado de enajenación mental. Daño etc.

Ley de vagos

Artículo 1.º.—Son vagos:

1.º—Los que teniendo oficio, profesión ó industria no trabajan habitualmente en ellos, y no se les conoce otros medios lícitos de adquirir su subsistencia.

2.º—Los que sin renta suficiente para subsistir, no se dedican á alguna ocupación lícita, y concurren ordinariamente á casas de juego, tabernas ó parajes sospechosos.

3.º—Los que pudiendo no se dedican

á algún oficio ó industria, y se ocupan habitualmente en mendigar.

4º— Los que no tienen oficio, profesión, renta, sueldo, ocupación ó medio lícito de qué vivir.

5º— Los muchachos forasteros de cualquier edad, que andan en los pueblos, prófugos, errantes y sin destino.

6º— Los niños mayores de seis años y menores de catorce que teniendo actividad física y mental para asistir á las escuelas públicas, se encuentren frecuentemente recorriendo las calles ó paseos de alguna ciudad ó pueblo, sin una ocupación lícita.

7º— Los mayores de catorce años y menores de veintiuno, que en sus casas ó en público escandalicen por sus malas costumbres y poco respeto á sus padres ó guardadores, sin manifestar aplicación á la carrera á que ellos los destinen, ó que, habiendo emprendido estudios, viven sin sujeción á sus respectivos superiores, faltando á sus obligaciones escolares y entregados á la ociosidad.

8º— Las mujeres que escandalicen con sus malas costumbres ó que habitualmente se encuentren en casas de juego, tabernas ó parajes sospechosos.

Artículo 4º— Cuando se trate de un menor de catorce años, y éste tuviere padres ó tutor, la autoridad requerirá á éstos para que impidan al niño el andar vagando por calles y paseos públicos y lo envíen á alguna escuela hasta que cumpla los catorce años, ó lo pongan á aprender algún oficio.

Si el niño no tuviere padres ó tutor, ó si éstos no pudieren encontrarse ó rehusaren ó descuidaren el cumplir la prescripción de la autoridad, se entregará el menor á una casa honrada ó á algún establecimiento de beneficencia, para que lo conserven hasta su mayoría ó hasta que aprenda algún oficio ó profesión.

Artículo 8º— El Agente Principal de Policía, en los cantones centrales de provincia y los Jefes Políticos en los cantones menores, abrirán un registro de vagos, en

el cual se asienten los nombres de las personas que sean reputadas tales.

El expediente relativo á cada individuo tendrá el mismo número de orden del registro y se iniciará con las declaraciones de dos ó más testigos que confirmen la calidad de vagancia.

ANEXO N^o 5

Ley de Hoteles

Artículo 1^o.—Todo el que quiera abrir un hotel, fonda, posada, casa de huéspedes ú otro establecimiento de esta clase, dará aviso á la autoridad política superior del cantón en donde se establece y le comunicará la dirección del hotel, fonda, posada ó casa de huéspedes y la tarifa de los precios que haya de cobrar en el establecimiento.

Igual aviso y comunicación dará á dicha autoridad siempre que ocurra cambio de tarifa ó de domicilio ó cuando cerrare el establecimiento.

Artículo 2º—Los hoteles, fondas y posadas deberán tener numerados todos los cuartos destinados á viajeros ó huéspedes; y los jefes, administradores ó dueños de tales establecimientos cuidarán, bajo su responsabilidad, de que ningún cuarto pueda abrirse con la llave de otro.

Artículo 3º—Los dueños de establecimientos destinados á dar posada de noche á viajeros ó huéspedes, llevarán un registro en el que se asentarán la entrada y salida de los transeuntes ó huéspedes, sus nombres, apellidos, profesión, procedencia, nacionalidad, domicilio y número del cuarto en que fueren alojados.

En este libro se harán los asientos día por día sin dejar entre un asiento y otro interlineados ó blancos.

Artículo 4º—El registro de pasajeros estará siempre á disposición de la autoridad y de cualquiera persona que desee consultarlo. Además, dichos establecimientos darán parte diariamente de las entradas y salidas de huéspedes ó viajeros que concurran, en la ciudad de San

José, al Comandante primero de la Policía; en las demás cabeceras de provincia, al Agente Principal de Policía; en las cabeceras de cantones menores, al Jefe Político; y en los barrios, al Juez de Paz ó Agente de Policía, si lo hubiere.

Artículo 5º—Es obligación de los dueños de esta clase de establecimientos tener en lugar visible la tarifa de precios, y no podrán apartarse de ella para exigir mayores sumas.

Artículo 7º—Los contraventores de esta ley incurrirán, conforme al artículo 521, inciso 5º del Código Penal, en arresto en su grado mínimo ó multa de uno á treinta pesos (hoy colones.)

Boticas de turno

Artículo 1.º—En cada una de las ciudades capitales de provincia y de comarca habrá por lo menos una botica ú oficina de farmacia destinada al servicio nocturno. Este empezará á las diez de la noche y terminará á las seis de la mañana; durante ese tiempo se despacharán las recetas de los facultativos que fueren presentadas, y se expendarán las drogas y medicinas cuya venta esté permitida por la ley. Las Municipalidades respectivas son las encargadas de este ramo del servicio público y de costearlo con sus fon-

dos. Al efecto, por medio de licitación pública y por períodos que no bajen de un año, contratarán el servicio nocturno de boticas con la que ofrezca condiciones más ventajosas.

Artículo 2º.—Las boticas que por contrato formal con las Municipalidades se obliguen á hacer el servicio nocturno, serán responsables de las faltas en el cumplimiento de las estipulaciones del contrato; las autoridades de policía son las en cargadas de velar por el buen desempeño de las obligaciones de los contratistas; y en caso de que falten á ellas, podrán imponerles multas que no bajen de cinco pesos, ni excedan de veinticinco. (hoy colonos.)

ANEXO 7º

Reglamento de coches

CAPÍTULO I

De la inscripción de los carruajes y carros.

Artículo 1º.—Ninguna persona podrá usar para servicio del público, carruajes ó carros de clase alguna, sin haberlos hecho registrar antes en la oficina de la Gobernación. La inscripción tendrá lugar todos los años, del primero al treinta de enero.

Artículo 2º.—Las personas que no cumplan con la disposición anterior, pagarán de cinco á diez pesos (hoy colonos) de multa por carruaje, y de uno á cinco por carretón.

Artículo 3º.—Todo carruaje ó carro público pagará el impuesto de ruedo.

CAPÍTULO II

De los coches y carretones públicos

Artículo 4º.—§ I.—Para inscribir un carruaje ó carro deberá el dueño manifestar por escrito ó personalmente de palabra, su clase, el número de ruedas y de asientos, así como la carga que pueden soportar; previo examen de la solidez y aseo, se le expedirá la competente licencia.

§ II.—Todo carruaje ó carro llevará fijada en la parte inferior, la tarifa adoptada por número de cuabras ó de varas, si es de la primera clase; y si es carro, el precio por quintal ó por viaje completo, indicando el peso que puede soportar, todo, según los modelos que indique la Agencia de Policía, y bajo la pena de uno á cinco pesos (hoy colones) de multa, por cada vez que se advierta la falta,

§ III.—Los carruajes y carros deberán llevar pintado en las portezuelas y en la parte posterior, el número que les señale la oficina de la Gobernación. Los números serán blancos, de las dimensiones de cuatro pulgadas los dos primeros, y de cinco el último, conforme al modelo que fije la Agencia de Policía.

§ IV.—Todo carruaje deberá llevar en la parte exterior una campanilla, colocada de modo que sirva al pasajero para llamar la atención al cochero.

§ V.—Se prohíbe en lo absoluto el uso de los carruajes que no se hallen en perfecto estado de solidez y aseo; cualquier Agente de Policía puede impedir que un carruaje se destine al servicio público, si no reúne las condiciones que exige el inciso anterior.

CAPÍTULO III

De los cocheros

Artículo 5º.—§ I.—Ningún cochero podrá contratarse para conducir carruaje

público, sin inscribirse previamente en el registro que se llevará al efecto en la Gobernación.

§ II. Para ser cochero se requiere tener diez y ocho años de edad, comprobar buena conducta y rendir un examen práctico del manejo de un carruaje, ante el Agente 1º de Policía, obteniendo la aprobación.

§ III.—Al inscrito se le dará por la autoridad de policía una libreta en que consten la inscripción, su publicación, el número del asiento y la foja del libro en que se ha hecho, visada por el Gobernador.

§ IV.—Todo dueño de carruaje destinado al servicio público, tiene la obligación de consignar en la libreta la fecha en que recibe ó ha recibido al cochero, el día que lo separa de su servicio y las causas por que lo hace.

§ V.—El cochero que deje de servir en una casa y tome servicio en otra, debe comunicarlo á la oficina de la Goberna-

ción, para hacer en la libreta las anotaciones respectivas.

§ VI.—La persona ó empresario dedicados al servicio del público, que den ocupación á un cochero no inscrito en el Registro de la Gobernación y que carezca de libreta, pagará una multa de veinte pesos (hoy colones.)

§ VII.—No se cambiarán las libretas de cochero al cambiar éstos de carruaje ó patrón, sino que se hará en la primitiva la anotación de que habla el inciso 5º de este artículo. Los cocheros que no cuiden de hacer poner en tiempo oportuno, en la oficina de la Gobernación, la anotación exigida en el inciso mencionado, sufrirán una multa de uno á cinco pesos (hoy colones.)

§ VIII.—Los cocheros que no tengan sus libretas, sufrirán una multa de un peso (hoy colon) por primera vez, cinco por segunda, y la suspensión, á juicio del Agente Principal de Policía, por tercera.

§ IX.—Para la primera inscripción de un cochero, darán los patrones un cer-

tificado en que conste que el individuo que quiere inscribirse, les servirá como cochero y que conocen sus aptitudes.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales

Artículo 6º.—A todo cochero que sea penado por más de tres faltas en el cumplimiento de su deber, se impondrá, á juicio del señor Agente 1º Principal de Policía, suspensión temporal de su oficio; y si las faltas fueren graves, se le borrará de la lista de inscripción, cancelándole su libreta.

Artículo 7º.—No es permitido á los cocheros apaleaer ni herir las bestias de tiro de sus respectivos carruajes, bajo la pena de uno á cinco pesos (hoy colones) de multa por cada vez que lo hicieren.

Artículo 8º.—Les está igualmente prohibido llevar por las calles los caballos á galope, bajo la pena impuesta en el artículo anterior.

Artículo 9º.—No es permitido colocar caballos chúcaros en los coches, ni

adiestrar bestias para el tiro de carruajes en las calles y plazas de la ciudad.

Artículo 10.—Es prohibido á los cocheros admitir más personas que las que corresponden al número de asientos del carruaje,

Artículo 11.—Tanto los carruajes como carros y carretas, tomarán siempre la derecha de la calle, en la dirección que lleven, tomando bien las vueltas de las esquinas, para no destruir el enlosado.

Artículo 12.—Es absolutamente prohibido á los cocheros abandonar sus carruajes en la vía pública ó entregar la dirección de ellos á otra persona, bajo la pena de cinco pesos (hoy colones) de multa.

Artículo 13.—Es prohibido conducir carruaje, estando ebrio el cochero. Cualquier agente de policía, comisario, juez de paz ó sereno, puede detenerlo, presentarlo á la Agencia de Policía para la imposición de la multa, por ebriedad, sin perjuicio de las otras penas que merezca.

Artículo 14.—Es prohibido conducir en los coches públicos, cadáveres y enfer-

mos de viruela ú otros males contagiosos, bajo la multa de veinticinco pesos (hoy colones).

Artículo 15.—Desde las seis y media de la tarde, todo carruaje deberá llevar faroles con luz. Por la falta, se impondrá la multa de uno á cinco pesos (hoy colones.)

Artículo 16.—Los cocheros no tienen obligación de admitir en sus carruajes personas beodas ni animales.

Artículo 17.—No pueden los cocheros dejar subir al pescante á ninguna persona, sin consentimiento del pasajero.

Artículo 18.—Es prohibido á los cocheros cuyos carruajes no estén alquilados, hacerlos detener en puntos que no sean de estación.

Artículo 19.—Los cocheros con sus carruajes en un lugar de estación, están obligados á acudir al llamamiento de cualesquiera pasajeros, salvo que estén de antemano comprometidos: los pasajeros no abonarán sino el precio de tarifa.

Artículo 20.—Los cocheros que cobra-

ren por cualesquiera motivos, mayor cantidad que la señalada en la tarifa, sufrirán una multa de uno á cinco pesos, (hoy colones) y tendrán que devolver el exceso de lo cobrado, por primera vez; si se repite la falta además de la pena respectiva, se someterán al juzgamiento criminal, por los tribunales comunes.

Artículo 21.—Es prohibido á los cocheros lavar sus carruajes en punto de estación, en las plazas, ó en cualquier lugar de la vía pública.

Artículo 22.—Los cocheros de los dos primeros carruajes, en puntos de estación deberán estar en el pescante, ó al lado de sus caballos, que tendrán listos para marchar.

Artículo 23.—Cuando los cocheros conduzcan pasajeros á los teatros, bailes, conciertos ú otros lugares de reunión ó de diversiones públicas, podrán, si no han sido tomados por horas, exigir el pago de la carrera antes de llegar al punto donde se dirigen, para evitar confusiones al momento de la llegada.

Artículo 24.—Los cocheros tomados por horas, deben seguir el itinerario que les designe el viajero, siempre que sea por camino transitable. La primera hora se paga íntegra, aun cuando no haya trascurrido por completo. El tiempo excedente se paga por cuartos de hora.

Artículo 25.—Cuando un cochero, tomado en la calle ó estación, lleve el carruaje al domicilio de un viajero, y no lo ocupe, éste pagará media carrera si la es para no pasa de diez minutos, y la carrera íntegra si excede de ese tiempo.

Artículo 26.—Todo cochero que use palabras ó maneras indecorosas con los pasajeros, sufrirá la multa de uno á cinco pesos (hoy colones.)

Artículo 27.—Cuando el coche se tome por horas, el cochero cuidará de indicar al pasajero la hora en que toma el coche.

Artículo 28.—Cuando una ó varias personas tomen un coche por contrato, es prohibido al cochero detenerse para que entren otras personas, á no ser que obtenga permiso de los primeros ocupantes.

Artículo 29.—Los coches se situarán en las estaciones siguientes: plaza principal, plazuela de la Merced, plazuela del Carmen, correo, estación del ferrocarril y en los demás lugares que designe el Agente 1º Principal de Policía.

Artículo 30.—Los cocheros situados en sus coches, en una de las estaciones fijadas en el artículo anterior, están en el deber de conducir, bien por carrera, ó bien por hora, á la primera persona que les hable, y al negarse á ello, serán multados con cinco pesos (hoy colones).

Artículo 31.—No podrán situarse en las estaciones los coches públicos que estén alquilados, mientras no hayan terminado su compromiso contraído por los cocheros.

Artículo 32.—Por regla general, cuando se hallen reunidos varios coches en la estación ó en los lugares de afluencia de carruajes, aun cuando sea de tránsito, se situarán en una sola línea y á un solo lado de la calle.

Artículo 33.—Todo cochero con su

carruaje vacío, detenido en la puerta de una casa ó de cualquiera lugar público, tiene la obligación de ceder el puesto al que llegue después, dejando siempre la entrada de la puerta libre para que los pasajeros puedan bajar con comodidad.

Artículo 34.—En los lugares de afluencia de carruajes, como iglesias, teatros, bailes, ferrocarriles, etc., los cocheros harán estacionar sus carruajes en línea, al frente de la puerta de entrada, dejando de ambos lados de ésta, la vía completamente libre.

Artículo 35.—Las carreras se cuentan de día, desde el punto de la ciudad en que se ocupe el coche, hasta aquel que indique el pasajero, con tal que no exceda del límite puesto en la tarifa.

Artículo 36.—El pasajero que necesita un coche por tiempo determinado, lo contratará desde la hora en que lo tome, hasta aquella en que lo deje, pagando, por consiguiente, todo el tiempo intermedio.

Artículo 37.—Los pasajeros que no cumplieren los compromisos contraídos

con los cocheros, ó no les pagasen lo que les adeuden, sufrirán una multa de uno á cinco pesos (hoy colones).

Artículo 38.—Los cocheros son directamente responsables por las faltas que cometan personalmente; pero los dueños de coches son responsables ante la Agencia 1.^o Principal de Policía, en los demás casos de multas.

Artículo 39.—Las faltas ó infracciones á este Reglamento, cometidas por los cocheros ó dueños de carruajes, cuyo castigo no esté comprendido en alguno de los artículos anteriores, se penará á juicio del Agente 1.^o Principal de Policía de esta ciudad, sin exceder en ningún caso de las que señale este Reglamento.

Artículo 40.—El Agente 1.^o Principal de Policía tiene amplia autorización para decidir, verbal y sumariamente, todas las cuestiones suscitadas entre los cocheros y pasajeros, y entre aquéllos y sus patronos.

Artículo 41.—Las personas que tengan quejas que se relacionen en este Re-

glamento contra los cocheros, deberán dar parte al Agente 1º Principal de Policía de la ciudad, del mismo modo que los cocheros respecto de las personas que no cumplan con ellos los compromisos contraídos.

Artículo 42.—Ningún carro de carga podrá detenerse en la calle, sino el tiempo estrictamente necesario para cargar ó descargar, situándose cerca de la acera.

Artículo 43.—En ningún caso y bajo ningún pretexto, podrá detenerse carro alguno en las bocacalles ó cruceros.

Artículo 44.—A fin de facilitar la circulación, se previene: que cuando haya uno ó más carruajes en la calle, no podrán situarse en el lado opuesto de la calzada del que llegare después, sino en otro punto de la misma paralela que diste á lo menos cuatro ó cinco varas del frente del que primero se detuvo.

Artículo 45.—No podrá situarse ni marchar carruaje alguno á menor distancia que media cuadra de las procesiones ó concurrencias numerosas.

Artículo 46.—Es prohibido atar bestias á las traseras de los coches ó carros, bajo la pena de un peso de multa (hoy colones.)

Artículo 47.—Las resoluciones dictadas por el Agente 1º Principal de Policía de esta ciudad, sobre faltas ó infracciones de este Reglamento, son apelables para ante el Gobernador de la provincia, si el valor de la pena impuesta ascendiese á diez pesos (hoy colones) ó excediese de esta cantidad.

En este caso, el Gobernador oirá de nuevo á las partes, dentro de un término breve, les recibirá las pruebas que no hubiesen podido presentarse ante el Agente 1º Principal de Policía, y confirmará, revocará ó reformará la decisión de éste.

Artículo 48.—El agente subalterno de policía, encargado del celo de los carruajes, llevará un libro en que diariamente anotará las quejas que haya contra cocheros y pasajeros, y lo presentará al Agente 1º Principal de Policía.

Reglamento de caballerizas

Artículo I.—Toda caballeriza pública ó privada, establecida dentro del perímetro de la ciudad, ya sea para ganado vacuno ó caballar, debe llevar las siguientes condiciones:

a) Los patios serán pavimentados con adoquines ó piedra descabezada, con las juntas rellenas con mezcla ó cemento, ó bien enlazadas con mezcla ó cemento;

Es prohibido el pavimento de piedra redonda sembrada en tierra;

b) Todos los desagües serán de forma de media caña, abiertos y cementados;

c) Las paredes de los pesebres, cuando sean de madera, serán pintadas con pintura de aceite hasta una altura de un metro cincuenta centímetros, y cuando sean de ladrillo ú otra construcción, serán repelladas con cemento hasta la misma altura indicada, por lo menos;

d) Los pisos de los pesebres serán de ladrillo, de piedra labrada, con las juntas rellenas con cemento, ó de adoquines de madera con las juntas rellenas con cemento ó alquitrán y arena.

Tendrán el desnivel suficiente para que los orines salgan con facilidad á la orilla del pesebre.

Sobre este piso puede construirse una tarima de madera á nivel para el piso cómodo de la bestia, que estará á no menos de treinta centímetros sobre el nivel más alto de dicho piso.

e) Las deyecciones líquidas se harán llegar á un depósito de poca profundidad, bien cementado y con ángulos y

esquinas redondeados, que se llenará todos los días de serrín ú otra sustancia absorbente, de modo que los orines en ningún caso, salgan á los desagües de la calle;

f) Habrá otro depósito cementado y de la misma forma que el anterior, techado, para recoger el estiércol, que debe ser removido diariamente;

g) Habrá un número suficiente de llaves de cañería con rosca para manguera, para lavar los pesebres, caños y depósitos de estiércol.

Artículo IV.— Toda persona que mantenga bestias ó ganado en el perímetro de la ciudad, en lugar que no sea conforme con lo prescrito en el Reglamento, se impondrá la pena de arresto en su grado mínimo ó multa de uno á treinta colones (Artículo 521, Código Penal); y

Considerando:

Que deben excluirse de las disposiciones del acuerdo preinserto los establos que los vecinos tuvieren y usaren en sus

casas para ordeñar las vacas destinadas exclusivamente al consumo doméstico, porque el extender á ellos tal resolución, redundaría en perjuicio de las familias, y porque para mantener esos locales en buenas condiciones higiénicas basta la vigilancia ordinaria de la policía de sanidad.

ANEXO N.º 9

Reglamento de Tran- vías

Itinerario 1) — La Compañía deberá comunicar por nota á la Municipalidad y al público por medio de anuncios en los carros del tranvía, las horas en que correrán éstos. Es obligatorio correrlos de las seis de la mañana á las siete de la noche en la estación lluviosa y en la seca de las seis de la mañana á las cinco de la tarde.

Debe notificarse de igual modo cualquier cambio ó alteración que ocurra.

Velocidad 2) — La velocidad de los carros no podrá exceder, dentro del pobla-

do, de diez kilómetros por hora, y de doce fuera del poblado.

Al pasar por las bocas calles, curvas y cruces de vía, la velocidad no será mayor de seis kilómetros por hora.

Paradas 3)—Los carros se detendrán únicamente para recibir y apeaar pasajeros, al terminar las bocacalles, en la ciudad y fuera de ella en los puntos que la Compañía designará de acuerdo con la Municipalidad. Estos puntos se marcarán con un poste indicador, á fin de que el público sepa en dónde puede tomar ó abandonar los carros. La detención será apenas por el tiempo necesario para el movimiento de pasajeros.

Los conductores están obligados á detener los carros en los puntos indicados arriba cuando lo reclamen pasajeros para bajar.

Cuando se les haga seña de parar para subir á ellos deberán igualmente hacerlo, salvo que los carros no puedan admitir más pasajeros. En todo caso, los

conductores deberán prestar auxilio á quienes lo pidan ó necesiten.

Deberán parar cuando la policía lo ordene.

4.—Es prohibido el abuso de campanillas ó toques de alarma, los que sólo se admitirán al llegar á las bocacalles y en todo otro caso en que sea preciso advertir la presencia ó proximidad de los carros.

5)—Cuando en el trayecto que se recorra hubiere afluencia de personas ó de vehículos, el conductor deberá detener del todo los carros ó hacerlos marchar lentamente hasta que cese el impedimento.

6)—Los conductores y motoristas no podrán alejarse de los carros que manejan.

7)—Todo carro deberá llevar en letras visibles, la indicación de la carrera á que está destinado y deberá seguir hasta el límite de su carrera aun cuando no lleve ningún pasajero.

8)—Todo carro ó tren de carros deberá estar atendido por lo menos por un conductor y un motorista, salvo que se

trajeren demicars, para los cuales bastará el motorista.

Conductores y motoristas deberán ser personas de buenas maneras, mayores de veintiún años, y tratar á los pasajeros con cortesía, así como prestar auxilio á los ancianos y mujeres. Deberán usar una gorra uniforme con expresión de sus funciones.

9) — Todo carro estará iluminado durante la noche, llevará al frente una luz roja y atrás una blanca.

10) — Los empleados del tranvía recogerán y depositarán en la oficina central cualesquiera objetos que encuentren abandonados en los carros.

El Jefe de la oficina dará parte á la policía para que ésta lo anuncie al público.

11) — Es prohibido á empleados y pasajeros en los carros:

a) — Proferir palabras indecorosas ó que molesten á los demás, así como tener discusiones de cualquier género en alta voz.

b) — Fumar ó escupir en el interior.

c) — Arrojar basuras.

d) — Llevar bultos que molesten á los demás, ó que impidan el uso de los asientos.

e) — Llevar sustancias explosivas, inflamables ó malolientes.

Es prohibido asimismo que vayan en los carros personas en estado de ebriedad, desaseo manifiesto ó enfermos cuyo aspecto cause desagrado ó recelo.

Es prohibido asimismo admitir perros ú otros animales que puedan ocasionar daño ó mala impresión.

El conductor cuidará del cumplimiento de estas prescripciones y si lo estimare necesario dará cuenta á su jefe quien á su vez comunicará la infracción ocurrida á la Agencia de Policía.

El conductor sólo permitirá que viajen las personas en las plataformas de atrás cuando el interior de los carros esté lleno ó cuando se quiera fumar; pero en ningún caso dejará que se forme un grupo numeroso y que se corra peligro. La

plataforma del motorista sólo podrá usarse para entrar y salir.

12)— Los carros deberán mantenerse en el más escrupuloso estado de aseo. Serán visitados con frecuencia por la policía y por el Inspector municipal.

Cada carro llevará un número de orden.

ANEXO N^o 10

Reglamento de espec- táculos

Artículo 13.— Es obligación de toda empresa tener el número suficiente de porteros, acomodadores y demás empleados necesarios para el servicio del público. Estos empleados deberán estar provistos de un distintivo de su empleo.

Artículo 17.— Cuando se altere el programa de una representación ó se suspenda por los motivos previstos en este reglamento, la empresa está obligada á devolver á las personas que lo soliciten el valor de sus localidades, conforme al pre-

cio establecido y anunciado. La empresa deberá reembolsar el valor de las localidades en los casos en que la autoridad ordene la suspensión de un espectáculo, salvo en aquellos en que lo hiciera por motivo de desorden causado por los espectadores durante el curso de la representación.

Artículo 18.—Para la venta de las localidades, las empresas colocarán á la vista del público el plano del edificio ó local en que se ha de verificar el espectáculo, en el cual estarán expuestos de manera clara el número y situación de las localidades.

Artículo 19.—En ningún caso es lícito á una empresa introducir en el local que ocupa mayor número de asientos ni de espectadores que aquel para el cual haya sido autorizada.

Artículo 20.—La hora en que debe comenzar la venta de billetes se anunciará con un día de anticipación cuando menos, y al verificarse la apertura de la taquilla la empresa deberá tener á la disposición y

vista del público todas las localidades que no estuvieren abonadas ó reservadas.

Artículo 21.—Se prohíbe á las empresas toda clase de especulaciones con las localidades. Para hacer efectiva esta prohibición podrá ordenar el Gobernador un examen de la contaduría en cualquier momento.

Artículo 22.—Es absolutamente prohibida la venta de billetes que no correspondan á las localidades numeradas y señaladas en el plano del local. Se prohíbe asimismo colocar asientos en los lugares destinados al libre acceso del público.

En los teatros ó circos que tengan un local destinado á espectadores que deban permanecer de pie, no podrán las empresas vender mayor número de entradas á ese local, que el que haya sido fijado de antemano por la autoridad.

Artículo 23.—Todo billete de entrada á un espectáculo, que corresponda á una localidad numerada, deberá tener un talón con el número correspondiente. Este

talón lo conservará el espectador y será el comprobante de su derecho.

Artículo 24.—En el caso de hallarse duplicado el número de una localidad, el primer ocupante conservará el asiento y la empresa está obligada á devolver al portador del otro billete el valor de éste, ó á proporcionarle otra localidad de igual categoría si la hubiere y así lo prefiriese el interesado. La empresa será penada con cincuenta colones de multa cada vez que duplique la venta de una misma localidad.

Artículo 25.—Todo espectáculo público deberá quedar terminado á las doce de la noche, lo más tarde. Las infracciones á este artículo serán penadas con una multa de cincuenta á cien colones.

Las empresas están obligadas á dar principio al espectáculo á la hora exacta anunciada en el programa.

Artículo 26.—Media hora antes, cuando menos, de la señalada para comenzar un espectáculo público, deberá estar franca la entrada del local. En el tiempo que duren las representaciones deberán per-

manecer constantemente expeditas las puertas del local para facilitar la salida del público en cualquier emergencia.

Artículo 28.—Las personas que tomen parte en un espectáculo público de cualquier género que sea, deberán guardar perfecta decencia y compostura en sus trajes, gestos y palabras. Se les prohíbe en absoluto interpelar y dirigirse nominativamente á alguno ó algunos de los espectadores, así como hacer alusiones personales ó políticas de actualidad local, sin licencia del censor.

Artículo 30.—Los espectadores están obligados á guardar orden y compostura. En las representaciones en que sea preciso guardar silencio, no es lícito hablar ni hacer ruido de ninguna clase.

No se permite pedir la repetición de una misma parte de un espectáculo por más de una vez. En todo caso esta única repetición queda al arbitrio del artista.

Artículo 31.—No es lícito hacer ninguna clase de demostraciones exageradas

que alteren el orden y sean contrarias al decoro.

Artículo 32.—La autoridad procederá á la expulsión de todo expectador que turbe el orden de un espectáculo público, sin perjuicio de la aplicación de la pena correspondiente.

Artículo 33.— Es prohibido fumar y escupir dentro de los locales destinados á espectáculos públicos, salvo en los lugares señalados al efecto.

Artículo 34.— En los teatros no será permitido conservar paraguas ni bastones, para cuyo depósito habrá un local especial.

Artículo 35.— El Gobernador puede prohibir el uso del sombrero á señoras y caballeros dentro del local del espectáculo, ó en determinados lugares del mismo; y las empresas tienen el derecho de dictar sus reglamentos interiores, pero éstos deberán ser aprobados por el Gobernador.

Artículo 36.— En los teatros no se permitirá la entrada á lunetas, una vez levantado el telón.

Artículo 37.— Es prohibido dedicar funciones en cualquier forma que sea.

Artículo 40.— Es obligación de toda empresa dar una localidad de gracia y de primera clase al Gobernador ó á la autoridad de policía que lo represente, así como permitir la entrada á las autoridades de policía encargadas de velar por el orden.

Ley de Médicos del Pueblo

4.ª—Visitar con frecuencia los puestos de venta de los artículos de consumo diario, así como también las lonjas, hoteles y posadas; prohibir inmediatamente la venta ó consumo de los artículos que en contraren ser nocivos á la salubridad pública y en seguida dar cuenta de sus procedimientos á las autoridades de policía para que recojan y destruyan en la forma que ellos indiquen tales artículos.

5.ª—Practicar, siempre que lo crean conveniente ó cuando así lo dispongan las

autoridades de policía, examen de las drogas y medicamentos de las boticas, de los licores, conservas y demás provisiones de los establecimientos públicos, ó informar sobre si debe ó no prohibirse la venta de ellos.

Cuando no pudieren practicar tal examen, enviarán los objetos por conducto del Gobernador respectivo al laboratorio químico que se establezca.

9.^o—Asistir sin pérdida de tiempo, en caso de tumulto, incendio, naufragio ú otra calamidad pública, á las víctimas del suceso, sea cual fuere su condición, que necesiten los auxilios de la ciencia, así como también á todas las que violentamente se vieren atacadas de cualquier enfermedad.

Procedimientos Penales

Artículo 181.—Inmediatamente que los funcionarios de la policía de orden y seguridad tuvieren conocimiento de un delito público, lo participarán á la autoridad judicial que corresponda. No obstante lo cual los agentes de policía judicial que tuvieren noticia de él deberán desde luego practicar cuantas diligencias estimen oportunas para hacer constar las huellas ó rastros aparentes del delito y asegurarse de la persona del presunto reo. Recogerán también las pruebas y demás antecedentes que puedan adquirir para establecer la

existencia del hecho y determinar los culpables, y procederán á todos los exámenes, indagaciones y pesquisas que juzguen oportunos y á secuestrar los instrumentos del delito y las demás piezas de convicción.

Artículo 233.—No se procederá al allanamiento del domicilio de una persona ni de otro lugar cerrado ú oficina pública ó particular, sino por presunción grave de encontrarse allí oculto un delincuente ó de haber objetos que convengan ocupar ó examinar en interés de la indagación judicial.

Puede entonces procederse también al registro ó á la inspección de vestidos ó equipajes de personas que verosíblemente detenten determinados objetos, ó que sean sospechosas de un crimen ó simple delito.

Artículo 234.—Se procederá al allanamiento de una casa, edificio, embarcación ó cualquier otro lugar:

1.^o—Cuando se oigan voces del interior, que hagan presumir que se ha come-

tido ó se está cometiendo algún delito grave, como robo, asesinato ó violación, ó que está en riesgo de perder la vida alguna persona; ó cuando sin oirse voces, se denuncie haberse visto personas que han asaltado la casa, finca ó embarcación, ó que se han introducido por medios irregulares durante la noche. En estos casos no se esperará á que se solicite directamente el auxilio.

2.^o—Cuando se sepa que en la casa, edificio, heredad ó nave se intenta perpetrar un delito.

3.^o—Cuando se esté ejecutando ó se acabe de ejecutar un delito, ó una conspiración punible ó una tentativa que merezca pena corporal, ó se esté preparando ó se tengan preparadas las cosas que han de servir para ello.

Dicho registro se hará por el Juez ó la autoridad que éste designe, ó por los agentes de policía de seguridad ó por los jefes de los establecimientos donde estuvieren detenidas las personas á quienes se ha de registrar.

Artículo 235.—Por regla general no se verificará el registro sino después del interrogatorio del individuo en cuya persona ó domicilio debe ser practicado, y solamente que esa diligencia no haya producido la entrega voluntaria del objeto de la investigación, ó hecho desaparecer los motivos que aconsejaban tal medida.

En caso de urgencia puede procederse al allanamiento ó registro, antes del interrogatorio.

El auto en que el Juez ordene lo uno ó lo otro será siempre fundado, debiendo expresarse en él, con toda claridad, cuál es el edificio ó lugar cerrado que ha de allanarse y los actos de registro que se han de practicar.

Artículo 236.—Siempre que sea necesario allanar la casa ó el establecimiento de un particular, oficina pública ó privada, según lo dicho en los artículos anteriores, deberá ello disponerse por el respectivo funcionario en decreto que se notificará al dueño ó encargado de la casa, establecimiento ú oficina de que se trate.

Artículo 237.—Esta notificación se hará inmediatamente antes del allanamiento, presentándose el funcionario con su secretario en la puerta del edificio ó casa, para llamar al que haga cabeza de ella y hacerle saber que debe franquear la puerta ó puertas. Si el dueño ó encargado se negare, le hará segunda intimación, y si persistiere, procederá por la fuerza, á ser necesario.

Artículo 238.—Si la puerta exterior del edificio ó casa estuviere cerrada, la autoridad competente llamará á sus dueños ó encargados para requerirlos al efecto, conforme el artículo anterior, y cuando la tercera intimación fuere ineficaz, penetrará en la casa aun venciendo la resistencia que se le oponga.

En el caso de no estar habitado ú ocupado el edificio, se procederá al allanamiento, requiriendo al dueño ó encargado de su administración en los términos prescritos, y no siendo habido, el Juez allí mismo lo expresará así en la diligencia y procederá al acto.

Artículo 239.—Toda resistencia al allanamiento en los casos en que éste debe practicarse, se considerará y juzgará como desobediencia á la autoridad, si no se descubre que ha tenido por objeto encubrir el delito ó á sus autores.

Artículo 240.—Para decretar el allanamiento, tanto respecto á las casas como á los equipajes, bastará la denuncia jurada de alguna persona de buena fama, algún indicio grave ó la notoriedad del hecho que dé lugar á la pesquisa.

Artículo 241.—Cuando ésta haya de efectuarse en iglesias, colegios, hospicios, hospitales ó cualesquiera edificios pertenecientes á alguna sociedad particular, la intimación de que hablan los artículos 237 y siguientes, se hará al eclesiástico encargado, al director, jefe, presidente ó superior respectivos, si fueren habidos.

En el allanamiento de instituto ó casa de educación de niñas ú hospicios de mujeres, el superior ó superiora de ellos tiene derecho de acompañar al funcionario

que practique el registro en el interior del edificio y firmará el acta correspondiente.

Artículo 242.—Durante el allanamiento deben evitarse las inspecciones inútiles, procurando no molestar ni perjudicar al interesado más de lo estrictamente necesario para el fin que se persigue. El que lo practique adoptará las precauciones convenientes para no comprometer la reputación de aquél, y deberá respetar sus secretos, en cuanto esta reserva no dañe la investigación.

Artículo 243.—El propietario ó arrendatario ó persona á cuyo cargo esté el local que se registra, será requerido para que presencie el acto; y si estuviere impedido, no fuese habido ó no quisiese concurrir, ni nombrar representante, se practicará á presencia de un individuo *miembro de su familia, mayor de edad, y en su defecto, á presencia de dos testigos vecinos.*

Todos los concurrentes que pudieren hacerlo, firmarán el acta que al efecto se levante, y cuando nada se descubriere de

sospechoso en el lugar allanado, se dará testimonio de ello al interesado que lo pidiere.

Artículo 244.—El Juez recogerá y secuestrará todos los objetos que tengan relación con el delito ó que sirvan para la investigación del mismo, bajo inventario que se agregará al proceso, y del cual ha de darse copia autorizada al interesado que la solicitare.

Artículo 245.—Las diligencias de registro se practicarán en lo posible en una sola sesión; pero si fuere necesario suspenderlas, se cerrarán y sellarán el local y los muebles en que hubiere de continuarse, en cuanto esta precaución se considere necesaria para asegurar el éxito de la operación.

Artículo 246.—Mientras dure el allanamiento y las diligencias de registro, no podrá entrar á la casa, ni salir de ella, ninguna persona, sin permiso de la autoridad respectiva, y se adoptarán las medidas de vigilancia convenientes para evitar la evasión de las que se busquen, ó la ex-

tracción de instrumentos ó efectos del delito que puedan contribuir á su investigación. Para ese efecto podrá la autoridad correspondiente hacer guardar el edificio por medio de la policía ó de personas honradas, las cuales se situarán en las calles que rodean el lugar, con orden de detener y hacer conducir á su presencia á las personas que salgan y las cosas que se extraigan.

Artículo 247.—Para allanar y registrar las casas y naves que con arreglo al Derecho Internacional gozan del privilegio de exterritorialidad, el Tribunal pedirá su venia al respectivo Agente Diplomático, por medio de oficio, y si éste la negare ó no contestare, se comunicará eso inmediatamente al Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores. Hasta tanto no se reciba contestación de este funcionario, el Tribunal se abstendrá de entrar en el lugar indicado; pero adoptará las medidas de vigilancia que expresa el artículo anterior, las cuales no serán

extensivas á la persona del Ministro, ni á ninguna de las otras que gocen del privilegio de inmunidad diplomática.

Artículo 248.—En la diligencia de allanamiento se expresarán los nombres del funcionario que la practicare y de las demás personas que intervinieren en ella, los incidentes ocurridos, la hora en que hubiere principiado y aquella en que concluyere, la relación del registro en el mismo orden en que se hubiere efectuado y los resultados obtenidos.

Esta diligencia será firmada por el Juez y su secretario y las demás personas que intervinieren.

La autoridad que practique el registro se acompañará de dos testigos, siempre que tal cosa no sea perjudicial para los fines de la indagación.

Artículo 249.—Los agentes de policía podrán proceder al allanamiento por propia autoridad, pero con arreglo á las formalidades que rezan los artículos anteriores:

1.º—Cuando sean portadores de man-

damiento de prisión contra una persona y traten de llevar á efecto su captura.

2.º—Cuando un individuo sea sorprendido en flagrante delito, ó cuando un delincuente inmediatamente perseguido por los agentes de la autoridad, se oculte ó refugie en el lugar en que se trata de allanar. Esto siempre que el reo lo fuere por delito que merezca pena corporal.

Artículo 250.—Los funcionarios que efectúen el allanamiento serán responsables de cuantos daños y perjuicios ocasionaren al dueño de la casa ó lugar allanado, salvo la ruptura de puertas y cerraduras en el caso de haber de procederse á la fuerza. Serán asimismo responsables de los abusos que cometieren en la práctica de la diligencia.

Artículo 251.—No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, no podrá llevarse á cabo ningún allanamiento durante la noche, sino en los casos en que se obrare en persecución de un reo evadido de los presidios, en los de flagrante delito que fuere de naturaleza grave y en

los que se indican en los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 234, sin perjuicio, siempre de que la autoridad tome, si hubiere de abstenerse del allanamiento, las precauciones previstas en el artículo 246.

Artículo 252.—Contra los autos que se dicten conforme á lo dispuesto en los artículos anteriores, sólo procederá el recurso de responsabilidad.

Artículo 323.—Los gobernadores, jefes políticos, jefes de policía ú otras autoridades del orden administrativo, dictarán orden de detención contra los indiciados de delito que merezca pena corporal, siempre que hubiere verdadero peligro de que se deje burlada la acción de justicia por cualquier demora en recabarla del Juez competente; pero deberán ponerlos á disposición de éste en el término fatal de veinticuatro horas. No verificándolo así, incurrirán en las penas de detención arbitraria, si mantuvieren la detención por mayor tiempo.

Artículo 332.—El alcaide de cárcel ó jefe de establecimiento público de deten-

ción que recibiere al delincuente infraganti, exigirá del aprehensor, bajo su firma, una relación circunstanciada del hecho que ha dado lugar á la aprehensión. Si éste no supiere firmar, lo harán dos testigos llamados al efecto.

Dicha relación será pasada al Juez competente en la audiencia más inmediata ó á más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes á la recepción del aprehendido.

Pasadas las veinticuatro horas de cumplida esta formalidad, deberá éste ser puesto en libertad, si el Juez respectivo no comunicare orden en contrario.

Artículo 333.—Las formalidades prescritas en el artículo precedente serán observadas por los jefes de los puestos de policía, cuando fuere conducido ante ellos un delincuente infraganti.

Artículo 334.—Redactada la exposición de que habla el artículo 332, el jefe de policía, si se tratare de delito que no merezca pena corporal, pondrá en libertad al delincuente, si fuere persona conocida

en el lugar, ó presentare persona que lo abone, á satisfacción de la autoridad, obligándose por la multa y demás responsabilidades en que pudiere ser condenado el detenido.

En todo caso, dicho jefe intimará á éste orden de comparecer ante el Juez competente en el día y hora señalados.

Los jefes de policía no podrán estorbar al detenido en el caso de este artículo, que se comunique con las personas que quisiere, á fin de gestionar por su libertad.

Código Penal

De las faltas

Artículo 519.—Sufrirán la pena de arresto en sus grados medio á máximo ó multa de diez á cien pesos, (hoy colones):

1.º—El que asistiéndolo á un espectáculo público provocare algún desorden ó tomare parte en él.

2.º—El que excitare ó dirigiere cerradas ú otras reuniones tumultuosas en ofensa de alguna persona ó del socio de las poblaciones.

3.º—El que sin autorización de la ley

ó licencia de la autoridad competente, cargare armas prohibidas por la ley ó por los reglamentos especiales.

4.^o—El que sin un motivo justo amenazare á otro con armas blancas ó de fuego, y el que riñendo con otro las sacare.

5.^o—El que causare lesiones leves, entendiéndose por tales las que, en concepto del tribunal, no se hallaren comprendidas en el artículo 422, atendidas la calidad de las personas y circunstancias del hecho.

6.^o—El que corriere carruajes ó caballerías con peligro de las personas, haciéndolo en poblado, ya sea de noche ó de día cuando haya aglomeración de gente.

7.^o—El farmacéutico que despachare medicamentos en virtud de receta que no se halle debidamente autorizada.

8.^o—El que habitualmente y después de apercibimiento ejerciere, sin título legal ni permiso de autoridad competente, las profesiones de médico, cirujano, farmacéutico ó flebotomiano.

9.^o—El facultativo que, notando en

una persona ó en un cadáver señales de envenenamiento ó de otro delito grave, no diere parte á la autoridad oportunamente.

10.—El médico, cirujano, farmacéutico, flebotomiano ó matrona que incurriere en descuido culpable en el desempeño de su profesión, sin causar daño á las personas.

11.—Los mismos individuos expresados en el número anterior que no presten los servicios de su profesión durante el turno que les señala la autoridad administrativa.

12.—El médico, cirujano, farmacéutico, matrona ó cualquiera otro que, llamado en clase de perito ó testigo, se negare á practicar una operación propia de su profesión ú oficio ó á prestar una declaración requerida por la autoridad judicial, en los casos y en la forma que determina el Código de Procedimientos y sin perjuicio de los apremios legales.

13.—El que encontrando perdido ó abandonado á un menor de siete años no

lo entregare á su familia ó no lo recogiere ó depositare en lugar seguro, dando cuenta á la autoridad en los dos últimos casos.

14.—El que no socorriere ó auxiliare á una persona que encontrare en despojado herida, maltratada ó en peligro de perecer, cuando pudiere hacerlo sin detrimento propio.

15.—Los padres de familia ó los que legalmente hagan sus veces que abandonen á sus hijos, no procurándoles la educación que permiten y requieren su clase y facultades.

16.—El que sin estar legítimamente autorizado impidiere á otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, ó le compeliere á ejecutar lo que no quiera.

17.—El que quebrantare los reglamentos ó disposiciones de la autoridad sobre la custodia, conservación y transporte de materias inflamables ó corrosivas ó productos químicos que puedan causar estragos.

18.—El dueño de animales feroces que en lugar accesible al público los deja-

re sueltos ó en disposición de causar mal.

19.—El que ejecutare alguno de los hechos penados en los artículos 212, 468, 470, 492, 494 y 495, siempre que el delito se refiera á valores que no excedan de diez pesos, (hoy colones); salvo el caso figurado en el artículo 472.

20.—El que con violencia de apoderarse de una cosa perteneciente á su deudor para hacerse pago con ella.

21.—El que con violencia en las cosas entrare á cazar ó pezar en lugar cerrado, ó en lugar abierto contra expresa prohibición intimada personalmente.

Artículo 520.—Será castigado con arresto en sus grados mínimo á medio ó multa de uno á sesenta pesos, (hoy colones):

1º.—El que contraviniere á las reglas que la autoridad dictare para conservar el orden público ó evitar que se altere, salvo que el hecho constituya crimen ó simple delito.

2º.—El que por quebrantar los regla-

mentos sobre espectáculos públicos ocasionare algún desorden.

3.º—El subordinado del orden civil que faltare al respeto y sumisión debidos á sus jefes ó superiores.

4.º—El particular que cometiere igual falta, respecto de cualquier funcionario revestido de autoridad pública, mientras ejerce sus funciones y respecto de toda persona constituida en dignidad, aun cuando no sea en el ejercicio de sus funciones, siempre que fuere conocida ó se anunciare como tal; sin perjuicio de imponer, tanto en este caso como en el anterior, la pena correspondiente al crimen ó simple delito, si lo hubiere.

5.º—El que públicamente ofendiere el pudor con acciones ó dichos deshonestos.

6.º—El cónyuge que escandalizare con sus disensiones domésticas después de haber sido amonestado por la autoridad.

7.º—El que infringiere los reglamentos de policía en lo concerniente á mujeres públicas.

8.º—El que diere espectáculos públi-

cos sin licencia de la autoridad, ó traspasando la que se le hubiere concedido.

9.º—El que abriere establecimientos sin licencia de la autoridad, cuando sea necesaria.

10.—El que en la exposición de niños quebrantare los reglamentos.

11.—El que infringiere las reglas establecidas para la quema de bosques, rastrojos ú otros productos de la tierra, ó para evitar la propagación de fuego en máquinas de vapor, caleras, hornos ú otros lugares semejantes.

12.—El que infringiere los reglamentos sobre corta de bosques ó arbolados.

13.—El que infringiere las leyes ó reglamentos sobre apertura, conservación y reparación de vías públicas.

14.—El que en caminos públicos, calles, plazas, ferias ú otros sitios semejantes de reunión, estableciere rifas ú otros juegos de envite ó azar.

15.—El que defraudare al público en la venta de mantenimientos, ya sea en calidad, ya en cantidad, por valor que no

exceda de diez pesos, (hoy colones) y el que vendiere bebidas ó mantenimientos deteriorados ó nocivos.

16.—El traficante que tuviere medidas ó pesos falsos, aunque con ellos no hubiere defraudado.

17.—El que usare en su tráfico medidas ó pesos no contrastados.

18.—El dueño ó encargado de fondas, pulperías, cafés, confiterías ú otros establecimientos destinados al despacho de comestibles ó bebidas que faltare á los reglamentos de policía relativos á la conservación ó uso de vasijas ó útiles destinados para el servicio.

19.—El que faltando á las órdenes de la autoridad, descuidare reparar ó demoler edificios ruinosos.

20.—El que infringiere las reglas de seguridad concernientes á la apertura de pozos ó excavaciones y al depósito de materiales ó escombros, ó á la colocación de cualesquiera otros objetos en las calles, plazas, paseos públicos ó en la parte exterior de los edificios que embaracen el

tráfico ó puedan causar daño á los transeuntes.

21.—El que intencionalmente ó con negligencia culpable causare daño, que no exceda de diez pesos, (hoy colones), en bienes público ó de propiedad particular.

22.—El que aprovechando aguas de otro ó distrayéndolas de su curso, causare daño que no exceda de diez pesos, (hoy colones).

Artículo 521.—Sufrirá la pena de arresto en su grado mínimo ó multa de uno á treinta pesos, (hoy colones):

1º.—El que faltare á la obediencia debida á la autoridad dejando de cumplir las órdenes particulares que ésta le diere, en todos aquéllos casos en que la desobediencia no tenga señalada mayor pena por este Código ó por leyes especiales.

2º.—El que pudiendo, sin grave detrimento propio, prestar á la autoridad el auxilio que reclamare en casos de incendio, inundación, naufragio ú otra calamidad, se negare á ello.

3º.—El que teniendo obligación de

presentar un recién nacido al funcionario encargado del registro civil, no lo hiciere dentro del término legal.

4.^o—El que no diere los partes de defunción, contraviniendo á la ley ó reglamentos.

5.^o—El que ocultare su verdadero nombre y apellido á la autoridad ó á persona que tenga derecho para exigir que los manifieste.

6.^o—El que infringiere las reglas de policía dirigidas á asegurar el abastecimiento de los pueblos.

7.^o—El que con rondas ú otros esparcimientos nocturnos altere el sosiego público, desobedeciendo á la autoridad.

8.^o—El que tomare parte en cencerradas ú otras reuniones ofensivas á alguna persona, no estando comprendido en el número 2.^o del artículo 519.

9.^o—El que se bañare quebrantando las reglas de decencia ó seguridad establecidas por la autoridad.

10.—El que riñere en público sin ar-

mas salvo el caso de justa defensa propia ó de un tercero.

11.—El que injuriare á otro levemente de obra ó de palabra, no siendo por escrito y con publicidad.

12.—El que dentro de las poblaciones y en contravención á los reglamentos disparare armas de fuego, cohetes, petardos ú otros proyectiles.

13.—El que corriere carruajes ó caballerías dentro de una población, no siendo en los casos previstos en el número 6.^o del artículo 519.

14.—El que infringiere el reglamento ó disposiciones relativos á carruajes públicos ó de particulares.

15.—El que infringiere las reglas de policía relativas á hoteles, restaurantes, cafés, posadas, fondas, tabernas, taquillas y otros establecimientos públicos.

16.—El encargado de la guarda de un loco ó demente que le dejare vagar por sitios públicos sin la debida seguridad ó decencia.

17.—El dueño de animales dañinos

que los dejare sueltos ó en disposición de causar mal en las poblaciones.

18.—El que con su embriaguez molestore á tercero en público.

19.—El que arrojaré animales muertos en sitios vedados, quebrantando las reglas de policía.

20.—El que infringiere las reglas de policía en la elaboración de objetos fétidos ó insalubres, ó los arrojaré á las calles, plazas ó paseos públicos.

21.—El que arrojaré escombros ú objetos punzantes ó cortantes en lugares públicos, contraviniendo á las reglas de policía.

22.—El que no entregare á la policía de aseo las basuras ó desperdicios que hubiere en el interior de su habitación, ó no las mandare fuera á lugar oportuno en las poblaciones donde no hubiere policía de aseo.

23.—El que echare en las acequias de las poblaciones objetos que, impidiendo el libre y fácil curso de las aguas, puedan ocasionar anegación.

24.—El que tuviere en balcones, ventanas, azoteas ú otros puntos exteriores de sus casas, tiestos ú otros objetos con infracción de las leyes de policía.

25.—El que arrojaré á la calle por balcones, ventanas ó por cualquiera otra parte agua ú objetos que puedan causar daño.

26.—El que tirare piedras ú otros objetos arrojados en parajes públicos, con riesgo de los transeúntes, ó lo hiciere á las casas ó edificios, en perjuicio de los mismos ó con peligro de las personas.

27.—El que infringiere los reglamentos en materia de juegos ó diversiones dentro de las poblaciones.

28.—El que entrare en carruajes, caballerías ó animales dañinos en heredades plantadas ó sembradas.

29.—El que en contravención á los reglamentos construyere chimeneas, estufas ú hornos, ó dejare de limpiarlos ó cuidarlos.

30.—El que, empleando el fuego, elevare globos sin permiso de la autoridad.

31.—El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa ó cercenada, ó títulos de crédito falsos, los circulare después de constarle su falsedad ó cercenamiento, siempre que su valor no exceda de diez pesos. (hoy colones).

32.—El que con objeto de lucro interpretar sueños, hicieré pronósticos ó adivinaciones, ó abusare de la credulidad de otra manera semejante.

33.—El que entrare en heredad ajena para cojer frutas y comerlas en el acto.

34.—El que entrare sin violencia á cazar ó pescar en sitio vedado ó cerrado.

35.—El que se hicieré culpable de actos de crueldad ó maltrato excesivo para con los animales.

36.—El que infringiere los reglamentos de caza ó pesca en el modo y tiempo de ejecutar una ú otra, ó de vender sus productos.

37.—Los empresarios del alumbrado público que faltaren á las reglas establecidas para su servicio, y los particulares que infringieren dichas reglas.

38.—El que indebidamente apagare el alumbrado público ó del exterior de los edificios, ó de los portales, teatros ú otros lugares de espectáculo ó reunión, ó el de las escaleras de los mismos.

39.—El que indebidamente abriere ó cerrare llaves de cañería.

Artículo 522.—El dueño de ganados que entraren en heredad ajena cerrada ó causaren daño, será castigado con multa por cada cabeza de ganado:

1º—De veinticinco centavos, (hoy céntimos), á un peso, (hoy colón), si fuere vacuno.

2º—De diez á cincuenta centavos, (hoy céntimos), si fuere caballar, mular ó asnal.

3º—De cinco á veinticinco centavos, (hoy céntimos), si fuere lanar ó cabrío, y la heredad tuviere arbolado.

4º—Del tanto del daño causado á un tercio más, si fuere de otra especie no comprendida en los números anteriores.

Esto mismo se observará si el gana-

do fuere lanar ó cabrió y la heredad no tuviere arbolado.

Disposiciones comunes á las faltas

Artículo 523.—Los cómplices en las faltas serán castigados con una pena que no exceda de la mitad de la que corresponda á los autores.

Artículo 524.—Caerán en comiso:

1º—Las armas que llevare el ofensor al hacer un daño ó inferir injuria, si las hubiere mostrado.

2º—Las bebidas y comestibles deteriorados y nocivos.

3º—Los efectos falsificados, adulterados ó averiados que se expendieren como legítimos ó buenos.

4º—Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad ó calidad.

5º—Las medidas ó pesos falsos.

6º—Los enseres que sirvan para juegos ó rifas.

7º—Los efectos que se empleen para adivinaciones ú otros engaños semejantes.

Artículo 525.—El comiso de los ins-

trumentos y efectos de las faltas, expresadas en el artículo anterior, lo decretará el tribunal á su prudente arbitrio según los casos y circunstancias.

Uniformes para oficiales

Artículo 1.º

Uniforme de diario

§ 1.º— *Capa*:—De paño azul oscuro, (de uso facultativo), los ángulos del cuello llevan esquineras de paño fino azul claro, con un atributo bordado en canutillo de oro, que consiste en una espada desenvainada y una llave cruzadas diagonalmente por su centro.

§ 2.º— *Guerrera*:—De paño azul oscuro, cerrada al frente con siete botones grandes de uniforme, el cuello es de paño fino

color azul claro, con vivos de paño igual al fondo, esquineras de paño negro con un atributo bordado con canutillo de oro, igual al indicado para la capa en el inciso anterior; carteras atrás de paño igual al fondo con vivos de paño azul claro y adornadas, cada una, con tres botones grandes de uniforme.

Los bordes de los delanteros llevan vivos de paño azul claro.

Boca-mangas:—Son de paño azul claro, llevan en la parte anterior, cartera de paño azul oscuro con vivos azul claro; tres botones medianos de uniforme de cobre dorado, adornan cada cartera.

§ 3º—*Botones de uniforme:*—Semi-bombeados, de cobre dorado, llevan estampado en relieve una granada y son bordeados de un simple filete.

Dimensiones

Diámetro	{	Botones grandes.....	0m,021
		ídem medianos.....	0m,015
		ídem pequeños....	0m,010

§ 4º—*Marcas distintivas de grados:*—Las mangas de la guerrera están guarnecidas de galón de oro, encostillado, (ancho 7 mjm.), colocados paralela é inmediatamente arriba de la boca-manga.

El primer galón rosa el vivo. Los galones son separados entre sí 4 mjm.; su número determina el grado del oficial á saber:

Para subteniente	1 hilera
„ teniente	2 „
„ capitán	3 „
„ comandante mayor	4 hileras
„ teniente coronel y coronel	5 hileras.

Para el teniente coronel la segunda y la cuarta hilera son de metal opuesto al botón, (de hilo de plata).

El galón del subteniente rosa el vivo de la boca manga, de donde resulta, respecto al vértice de la cartera rectangular, la posición siguiente de los galones:

El borde superior del segundo galón, (teniente), se halla á 12 mjm. debajo;

El borde superior del tercer galón, (capitán), llega á igual altura que el vivo;

El borde inferior del cuarto galón, (comandante mayor), es á 3 mjm. arriba del vivo;

El borde inferior del quinto galón (teniente coronel y coronel), á 14 mjm. arriba también del vivo.

Sólo los oficiales superiores tienen galones puestos arriba de la cartera rectangular.

§ 5º—*Hombreras*:—Cada hombro está adornado de un alamar formado de cuatro hebras de trenza cuadrada de pelo de cabra, para los oficiales inferiores, y de 6 hebras para los oficiales superiores.

§ 6º—*Pantalón*:—De paño azul oscuro, lleva, para los oficiales inferiores, sobre las costuras exteriores de las piernas una franja de paño fino color azul claro de 35 mjm. de ancho, y para los oficiales superiores un vivo de igual color en las costuras y dos franjas de 35 mjm. de ancho colocadas paralelamente á 4 mjm. del vivo.

Para montar á caballo los oficiales de

toda graduación llevan calzones de paño azul oscuro con franjas, ó vivos y franjas, según el grado, como está indicado en el inciso anterior, botas ó botines de becerro negro con polainas de cuero charolado y espuelas de metal blanco.

§ 7º—*Capis*:—De paño azul oscuro, con un atributo igual al descrito para el cuello de la guerrera, colocado en la parte anterior del aro; visera de cuero charolado de forma convexa; falso barboquejo de galón de oro y barboquejo charolado con sus bordes riveteados de oro.

§ 8º—*Botines*:—De becerro negro, enterizos, sin costuras visibles; sin botones ni adornos, con tacón ancho y bajo, (2 centímetros).

§ 9º—*Cinturón*:—De cuero negro de vaca, charolado exteriormente; se compone de una faja con hebilla y de un tirante con porta mosquetero, adherido á la faja por medio de un trapecio de cobre dorado.

§ 10º—*Estuche para revólver*:—De berrero; afecta la forma del revólver; la parte superior forma tapa, la cual lleva un ojal que se abrocha al botón correspondiente, cosido en el cuerpo del estuche; llevará además, un pasador fijo destinado á dar pase á la faja, que ha de ceñir el revólver al cinto. Faja con hebilla y pasador, con diez vainas ó canales de cuero para recibir igual número de cartuchos.

§ 11º—*Sable*:—Hoja de 81 centímetros de longitud y 22 mjm. de ancho, ligeramente curva, empuñadura de madera, guarnecida de cuero y filigrana en espiral, guardia con pomo, tasa y tres arcos de cobre dorado, vaina de metal blanco ó acero niquelado, lo mismo que el regatón y la boquilla con su tornillo, así como el brazalete y el anillo circular que sirve para engancharlo. El sable llevará en la empuñadura una dragona de cuero negro.

§ 12º—*Revólver*:—Sistema *Smith & Wesson* ó *Colt*, calibre 44,

Artículo 2º

Uniforme de gala

El uniforme de gala es igual al de diario con las diferencias siguientes:

§ 1º—*Hombreras*:—Las hombreras de alamar de pelo de cabra son sustituidas por unas formadas de cordón cuadrado de oro fino, de cuatro hebras para los oficiales inferiores y en canutillo de oro mate de seis hebras para los oficiales superiores.

§ 2º—*Pantalón*:—Las franjas de paño son sustituidas, para los oficiales superiores, por una franja de galón de oro de 30 mjm. de ancho para los comandantes mayores, de 35 mjm. para los tenientes coroneles y de 40 mjm. para los coroneles, con uno, dos y tres relieves, según el grado respectivamente.

§ 3º—*Képis*:—Llevará en sustitución del atributo de diario una granada de cobre dorado y una cucarda de seda estriada, representando los colores nacionales.

Para ciertas funciones militares especiales como revistas, paradas, recepcio-

nes etc. los oficiales de toda graduación llevarán en el kepis un adorno que consiste en un penacho de plumas flotantes, de gallo, color azul claro.

§ 4º—*Botines*:—Serán de cuero charolado.

Cinturón:—El tirante será de galón de oro forrado de marroquín negro, para los oficiales superiores.

§ 5º—*Dragona*:—Para los oficiales inferiores, se compone de un cordón trenzado de seda negra y de rizadura de oro mate para los oficiales superiores. La cabeza de la borla envuelta de tejido de punto de milán de canutillo mate para los oficiales superiores y de canutillo brillante para los oficiales inferiores. El fleco de la borla es de gruesos canelones para los oficiales superiores y de pequeños canelones para los oficiales inferiores.

§ 6º—*Gautes*:—De piel de castor ó de gamuza.

§ 7º—*Espada*:—Los oficiales superiores usarán en vez del sable una espada sin labraduras, como sigue: 1º—*Hoja*: Longitud de 800 m/m. dos listones cóncavos desde el talón hasta la mitad de la longitud: las secciones del resto de la hoja representan un rombo.

2º—*Montadura*:—Empuñadura de madera, envuelta de una filigrana dorada, enrollada de una hélice también de filigrana dorada.

Guardia y pomo de latón dorado.

Semi concha interior móvil.

Semi concha exterior fija, adornada del atributo de la arma de infantería.

3º—*Vaina*:—De acero niquelado con un solo brazaletes y anillo.

El sable ó la espada puede ser sustituida por el bastón; pero con el penacho puesto al kepis el porte de estas armas es obligatorio.

Uniformes para policías, sargentos é inspectores

Artículo 3º

Uniformes para policías

§ 1º—*Capote*:—De grueso paño pardo oscuro, cerrado al frente con seis gruesos botones de uniforme.

§ 2º—*Gorra*:—De paño azul oscuro, de forma troncónica de 9 centímetros de altura, (con todo y aro), lleva en su parte anterior una giralda de metal blanco, de forma arqueada con el número correspondiente en el centro del arco; visera recta de cuero charolado; carrillera de charol, fijada con dos botones de metal blanco de 15 mjm. de diámetro, sobre el aro á cada extremo de la visera; la copa lleva cuatro ojetes, dos de cada lado.

§ 3º—*Blusa*:—De franela azul oscuro, cerrada al frente con cinco botones de 21 mjm. de diámetro, de metal blanco, iguales á los descritos en el inciso 6º del

presente artículo; lleva á la altura del pecho y á la izquierda un bolsillo cuya abertura tiene 14 centímetros de ancho; dicha bolsa lleva una cartera de color azul celeste de 25 mjm. de altura, cuello de franela azul celeste de 35 mjm. de altura, cerrada al frente con corchetes; boca-mangas de franela azul celeste de 80 mjm. de altura, con dos botones de metal blanco de 15 mjm. de diámetro en la costura exterior de cada boca-manga; carteras fijas atrás, de franela azul celeste y de cortes ovalados, dos botones de metal blanco de 21 mjm. de diámetro, colocados en el centro y á 20 mjm. de la parte superior.

§ 4º—*Pantalón*:—De franela azul oscuro, de corte recto sin exageración de holgura ni estrechez, con bolsillos en los costados, y un vivo azul celeste de 3 mjm. de ancho aparente, en las costuras exteriores de las piernas.

§ 5º—*Botines*:—De becerro negro, enterizos, sin adornos y con tacones anchos y bajos.

§ 6º—*Botones de uniforme*:—Son se-

mibombeados, de metal blanco, de las dimensiones indicadas en el inciso 3º del artículo 1º de este reglamento; con el escudo de Costa Rica estampado y entre dos filetes la leyenda: *policía de orden y seguridad*.

Artículo 4º

Uniformes para sargentos é inspectores

El sargento y el inspector usan el uniforme descrito en el artículo anterior con las diferencias siguientes:

§ 1º.—*La gorra*:—Es sustituida por el kepis del modelo explicado en el inciso 7º del artículo 1º de este reglamento, de paño azul oscuro. La carrillera es de galón de hilo de plata de 1 centímetro de ancho. Como distintivo del empleo, llevan los inspectores un galón de trencilla de hilo de plata de 3 mjm. de ancho colocado verticalmente en las costuras de la copa y horizontalmente sobre la parte superior del aro; el imperial lleva un nudo húngaro formado de un solo galón.

Los sargentos llevan también un galón igual en las costuras de la copa verticalmente y dos horizontalmente sobre la parte superior del aro.

El nudo húngaro del imperial está formado de un solo galón.

§ 2º.—*Blusa*:—La blusa es del mismo género, exactamente igual en forma y dimensiones á la descrita para los policías. El inspector lleva como distintivo del empleo á 5 mjm. encima de las boca-mangas un galón de 3 mjm. de ancho de hilo de plata colocado horizontalmente

El sargento lleva dos galones iguales y colocados igualmente á los anteriormente descritos para el inspector con 5 mjm. de intervalo.

§ 3º.—*Pantalón*:—Exactamente igual al de los policías.

Todos los policías, inspectores y sargentos llevan á la altura del pecho del lado derecho, una placa de metal blanco de 40 mjm. de diámetro, en la cual va grabado el número correspondiente de ca-

da uno y la siguiente inscripción: *policía de orden y seguridad.*

Para montar á caballo los individuos del cuerpo de policía, usarán polainas de cuero negro y fuerte, de vaca, y espuelas de metal blanco.

Para cubrirse de la lluvia el cuerpo de policía usará polainas y capas impermeables, y de noche cuando se esté de facción podrá usar capote de paño pardo oscuro, cerrado al frente con cinco botones de 21 mm. de diámetro y de metal blanco, (inciso 6º del artículo 3º de este reglamento).

Los individuos del cuerpo de policía están armados de revólver y un bastón ó palo corto de 50 centímetros de largo por 4 centímetros de diámetro, llevan también el silbato reglamentario y un reloj.

ANEXO N° 15

Pabellón Nacional y Escudo de Armas

27 de noviembre de 1906

Artículo 10.....

Los particulares que sean ciudadanos de la República deberán saludar la bandera al pasar un cuerpo militar con ella desplegada.

Artículo 12.—Podrán usar en sus sellos, para el servicio oficial el Escudo de Armas, tan sólo:

El Presidente de la República,

El Presidente del Congreso,
El Presidente de la Corte Suprema
de Justicia,
El Presidente de la Comisión Perma-
nente,
Los Secretarios de Estado,
La Secretaría del Congreso,
La Secretaría de la Corte Suprema
de Justicia,
La Secretaría de la Comisión Per-
manente,
Los Secretarios de las Salas del Tri-
bunal Supremo,
El Comandante en Jefe del Ejército,
Los Ministros y Cónsules de la Re-
pública,
Los Gobernadores de provincia y
comarca,
Los Jueces de primera instancia y
Los Comandantes de Plaza.

Ningún otro funcionario podrá usar
el escudo de armas.

La contravención de este artículo se-
rá castigada con multa de cincuenta á cien
colones ó arresto de ocho á treinta días.

Artículo 13. - Los particulares no po-
drán poner el escudo de armas nacionales
en sus sellos privados, ni en marcas de co-
mercio ó de fábrica ni en ninguna otra
forma.

La infracción de este artículo se cas-
tigará con las penas que señala el ante-
rior.

Artículo 14. - Es absolutamente pro-
hibido tomar los colores nacionales como
marca de fábrica ó de comercio.

Ni la bandera nacional, ni la combi-
nación de sus colores, ni el escudo de ar-
mar podrán en ninguna ocasión tomarse
como distintivo ó divisa de partidos ó aso-
ciaciones políticas, comerciales, literarias
ú otras.

La contravención de este artículo se-
rá castigada con multa de uno á quince
colones, sin perjuicio de que la policía re-
coja y decomise las insignias, y proceda á
disolver cualquier reunión en que tal cosa
suceda.